

Universidad de Huánuco

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

INCIDENCIA DE LA REVOCATORIA DE PENA
PRIVATIVA DE LIBERTAD DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA
POR EFECTIVA POR PAGO DE REPARACIÓN CIVIL
FUERA DEL PLAZO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA
ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL
LIQUIDADOR TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017.

Para optar el Título Profesional de

ABOGADA

TESISTA

AGUILAR QUISPE, Daysi

ASESOR

Abg. DELGADO Y MANZANO, Jesús

Huánuco - Perú

2019



RESOLUCIÓN N° 136-2019-DFD-UDH
Huánuco, 28 de febrero de 2019

Visto, la solicitud con ID N° 212051-0000000628 de fecha 26 de febrero del 2019 presentado por la Bachiller **AGUILAR QUISPE Daysi**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DE LA REVOCATORIA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA POR EFECTIVA POR PAGO DE REPARACIÓN CIVIL FUERA DEL PLAZO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017"** para optar el Título profesional de Abogado y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1103-2018-DFD-UDH de fecha 28 de diciembre del 2018 se aprueba el Informe final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DE LA REVOCATORIA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA POR EFECTIVA POR PAGO DE REPARACIÓN CIVIL FUERA DEL PLAZO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017"** formulado por la Bachiller **AGUILAR QUISPE Daysi** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien anteriormente fue declarado **APTA** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio del 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **AGUILAR QUISPE Daysi**, para optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a los siguientes docentes:

Mtro. (a) James Junior Lurita Moreno	: Presidente
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero	: Vocal
Abog. Hernán Gorín Cajusol Chepe	: Secretario
Mg. Elí Carbajal Alvarado	: Suplente

Artículo Segundo.- SEÑALAR el día 18 de marzo del año 2019 a horas 10.00 a.m dicha sustentación pública que se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

Regístrese, comuníquese y archívese

DISTRIBUCIÓN: Rectorado, Vicerrectorado, Fac. Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad. Exp. Graduando, Interesado, Jurados (3)
Asesor. Archivo



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las... 10:00 ... horas del... 18 ... del mes de... Marzo ... del año... 2019 ... en la Sala de Simulación de Audiencias de la Ciudad Universitaria La Esperanza, ubicado en el 1er piso del Edificio N° 4, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:

Mtro. James Junior Lurita Moreno	: (Presidente)
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero	: (Vocal)
Abog. Hernán Gorín Cajusol Chepe	: (Secretario)

Nombrados mediante la Resolución N° 136-2019-DFD-UDH. de fecha 28 de febrero 2019, para evaluar la Tesis intitulada **"INCIDENCIA DE LA REVOCATORIA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA POR EFECTIVA POR PAGO DE REPARACIÓN CIVIL FUERA DEL PLAZO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2017"** formulado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **Aguilar Quispe Daysi** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Dreasure y cualitativo de Muy bueno.

Siendo las... 11:30 ... horas del día 18 ... del mes de marzo del año 2019 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mtro James Junior Lurita Moreno
PRESIDENTE


Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero
VOCAL


Abog. Hernán G. Cajusol Chepe
SECRETARIO

DEDICATORIA.

Dedico el presente trabajo, con especial y profundo agradecimiento a mi querido esposo Pedro Iparraguirre Aliaga, por mostrarme su amor brindándome su apoyo incondicional en aras de mi superación profesional.

AGRADECIMIENTO.

Primero a nuestro Dios de Jacob Todopoderoso, por darme la oportunidad de seguir en la vida terrenal, por permitirme llegar a una de mis más anheladas metas que es el de ser abogada, expresar mi gratitud a mis docentes, por compartirme sus conocimientos de la ciencia del derecho.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE	4
RESUMEN	7
SUMARY	8
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	10
1.2. Formulación del Problema	12
1.3. Objetivos	13
1.3.1. General.	13
1.3.2. Específicos	13
1.4. Justificación de la investigación	13
1.5. Limitaciones de la investigación	14
1.6. Viabilidad de la investigación	15

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	16
2.2. Bases Teóricas	23

2.3. Definiciones conceptuales	64
2.4 Hipótesis	65
2.5 Variables	66
2.5.1 Variable independiente.	66
2.5.2 Variable dependiente	66
2.6 Operacionalización de variables.	66

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación	67
3.1.1 Enfoque	67
3.1.2 Alcance o nivel	67
3.1.3 Diseño	68
3.2 Población y muestra.	68
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	68
3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de la información	69

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos	70
4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis	79

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Presentar la contratación de los resultados de la investigación	80
--	----

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

- Resolución de aprobación del proyecto de trabajo de investigación
- Resolución de nombramiento de asesor.
- Matriz de Consistencia

RESUMEN

El Informe Final del presente trabajo de investigación, trata sobre la incidencia de la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, la misma que se encuentra dividida en cinco capítulos: En el primer capítulo se encuentra contenido la descripción del problema está dada por la revocatoria de la ejecución de la pena por efectiva, por incumplimiento de las reglas de conducta impuesta en la sentencia, básicamente en el pago de la reparación civil propiamente dicho, en la que se incluye las pensiones devengadas, no obstante haberse cancelado a destiempo ineludiblemente se dispondrá el internamiento en el Centro penitenciario. En el segundo capítulo se encuentra comprendido los antecedentes de la investigación y sus bases teóricas, para tal efecto se tuvo en cuenta la variable dependiente: Revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva, y la variable independiente: Pago de reparación fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada que es de tipo aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, la muestra está constituida por seis expedientes, dos Jueces de Paz Letrado y seis abogados litigantes. El capítulo cuatro contiene sobre los resultados de la investigación, que se subdivide por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y en el quinto capítulo sobre Discusión de Resultados, para culminar con las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

SUMMARY

The Final Report of the present investigation work, deals with the incidence of the revocation of the sentence of deprivation of liberty of execution suspended by cash for payment of civil reparation outside the term in the crime of Omission to the Family Assistance in the Criminal Court Supraprovincial Transitory Liquidator Judicial District of Huánuco, 2017, which is divided into five chapters: In the first chapter is contained the description of the problem is given by the revocation of the execution of the penalty for effective, for breach of the rules of conduct imposed in the judgment, basically in the payment of the civil reparation itself, in which the accrued pensions are included, although having been canceled untimely inadvertently the internment in the Penitentiary Center will be arranged. In the second chapter is included the background of the research and its theoretical basis, for this purpose was taken into account the dependent variable: Revocation of suspended sentence of execution suspended by effective, and the independent variable: Repair payment outside the term in the crime of omission to family assistance. The third chapter deals with the methodology of the investigation used, which is of an applied type, and based on the description over time of the files that were processed in the Juvenile Criminal Liquidator Liquidator Supraprovincial of the Judicial District of Huánuco, the sample consists of six files, two Judges of Peace Law and six trial lawyers. Chapter four contains the results of the research, which is subdivided by data processing, testing and hypothesis testing, and the fifth chapter on Discussion of Results, to culminate with the conclusions, recommendations, bibliography and annexes.

INTRODUCCIÓN

En el presente informe trata sobre la incidencia de la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, cuyo contenido se expondrá atendiendo a los siguientes aspectos: La descripción del problema por la revocatoria de la ejecución de la pena por efectiva, por incumplimiento de las reglas de conducta impuesta en la sentencia, básicamente en el pago de la reparación civil. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cómo incidirá la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?. Asimismo se justifica la investigación porque nos permitió describir y explicar el problema que se presenta en la revocatoria de la pena privativa de ejecución suspendida al no cumplir el condenado con las reglas de conducta impuesta en la sentencia consistente en el pago de la reparación civil en su totalidad, en el plazo establecido en la misma. En cuanto a los objetivos se orientó a Demostrar el grado de trascendencia de la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco. Se empleó el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en el Juzgado antes citado.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema

Para una política basada en el crimen se encuentre vinculada al carácter de última ratio o mínima intervención, sin descuidar el control de la delincuencia, desde ese punto de vista que sus institutos en ese mismo orden tienen como característica que se aplique mínimamente las disposiciones de carácter represivo o punitivo, aplicando de forma permanente adecuar la respuesta punitiva a los fines para los que se encuentra dirigido, por lo que la aplicación de las medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, constituyen mecanismos que tienen como objetivo evitar o limitar la ejecución de penas privativas de libertad, como en el caso de la suspensión de la ejecución de la penal o la reserva del fallo condenatorio, cuando se encuentran en una relación directa con la magnitud del hecho cometido, sean éstas cuantitativa y cualitativamente, medianas o bajas, respectivamente. En este marco, se observa en normas sustantivas de diferentes países, que se ha dejado atrás la aplicación del tradicional sistema de penas referido solo a la privación de la libertad efectiva, para optar en este caso por un nuevo sistema alternativo de condena penal menos grave, como la de ejecución suspendida y reserva de fallo.

Con el correr del tiempo desde la vigencia de nuestro Código Penal que prevé la pena privativa de ejecución suspendida, para evitar sea efectiva, conlleva a la inquietud y necesidad de avocarnos al estudio de la forma de la aplicación a través del tiempo, de igual forma como se ha desarrollado la reforma punitiva en la realidad, para ello se ha recurrido como fuente a las sentencias judiciales, emitidos por los Órganos Jurisdiccionales, de donde se constata los factores que influyen en

los jueces a imponer penas privativas de libertad suspendida o reserva de fallo condenatorio y no la imposición de otras penas alternativas o la gravosa de pena privativa de libertad efectiva.

Como se puede advertir, la aplicación de la pena a imponerse materia de la presente investigación científica, es definitivamente una alternativa, que en este caso la ley permite el arbitrio judicial, es decir a la facultad del juez la imposición en atención a la pena conminada para el delito, también a las circunstancias de su comisión y de manera especial a la personalidad del agente, esto es si tiene antecedentes o no, por lo que bajo esta estructura podrá discrecionalmente aplicar la pena alternativa y no efectiva.

El problema básicamente con relación a la revocatoria de la ejecución de la pena suspendida por efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta previstas en la sentencia, como el pago de la reparación civil, en la que se encuentra comprendida, el pago del íntegro de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil propiamente dicho, en el plazo que establezca el Juez, que en caso de su incumplimiento en la cancelación de la totalidad, en aplicación del inciso 3) del artículo 59 de la norma Sustantiva, será revocada la pena suspendida por efectiva, y no pese haberse cancelado a destiempo ineludiblemente se dispondrá el internamiento en el Centro Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

Con la presente investigación se establece si la aplicación del inciso 3) del artículo 59 de la norma antes citada, es decir la revocatoria de la pena privativa de ejecución suspendida por efectiva, es legal, no obstante haberse cancelado la totalidad de la reparación civil en su totalidad, fuera del plazo que establece la regla de conducta impuesta en la sentencia.

En ese orden de ideas, creemos que existe la necesidad de identificar en las resoluciones judiciales de revocatoria de pena suspendida, los factores que influyen en los jueces, de no permitir que pese haberse cancelado las pensiones y la reparación civil, después del plazo fijado como regla de conducta, se deje sin efecto.

1.2 Formulación del problema general.

¿Cómo incidirá la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?

1.3.- Formulación de problemas específicos

PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?

PE2 ¿Qué tan frecuentes han sido la aplicación de la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?

1.4. Objetivo general

Demostrar el grado de trascendencia de la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

1.5.- Objetivos específicos

OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado de la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

OE2 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

1.6 Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica por las siguientes consideraciones.

La importancia de realizar la presente investigación nos permitió describir y explicar el problema que se advierte en la revocatoria de la pena privativa de ejecución suspendida al no cumplir el condenado con las reglas de conducta impuesta en la sentencia consistente en el pago de la reparación civil en su totalidad, en el plazo establecido en la misma, y que no obstante haber cancelado la totalidad de la misma después del plazo concedido, el Juez dispone el internamiento del

condenado, en el Centro Penitenciario de la ciudad, contraviniendo el derecho de libertad del sentenciado.

Asimismo la investigación es trascendente en el sentido de poner a conocimiento de los operadores jurisdiccionales, y a todos lo que se encuentran involucrados con el ejercicio de la profesión, que la revocatoria de la ejecución de la penal por efectiva por incumplimiento de las reglas de conducta contraviene el derecho de libertad. De esa forma no solo se justifica el presente trabajo, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración del derecho a la libertad, es que se va realizar la presente investigación. De igual modo al analizar más adelante la población y muestra que estará constituida por los expedientes tramitados en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, período 2017, por el delito de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos, en la que se revocó la suspensión de ejecución de la pena por efectiva por incumplimiento en el pago de ala reparación civil, siendo así con la presente se corroborará dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.7 Limitaciones de la investigación

Las limitaciones en el presente trabajo de investigación estarán dadas en los siguientes:

- Se tuvo acceso restringido (por el horario principalmente) en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

- Se contó con cierta disponibilidad de tiempo de los abogados, operadores judiciales, y estudiantes de derecho, por sus recargadas labores, a efecto de absolver las interrogantes contenidas en el pliego de preguntas sobre el tema de investigación.
- En nuestro medio no existen investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado.

1.8 Viabilidad de la investigación

El presente proyecto de investigación es viable por el acceso que se tuvo a la información sobre el tema, tanto documentos bibliográficos, hemerográficos, así como a los expedientes del Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, por el delito de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, con las características señaladas para la investigación, es decir en los procesos donde se han revocado la ejecución de la penal suspendida por efectiva ante el incumplimiento de las reglas de conducta. Asimismo, cuento con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la realización del trabajo, quienes tienen su residencia en la ciudad de Huánuco, donde se desarrollará el presente proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1 Antecedentes internacionales

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la a la revocatoria de la ejecución de la suspensión de la pena por efectiva de manera indirecta.

Título: *“SANCIONES ALTERNATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR”*. Autor: Alejandro PATZI LIMACHI. Año: 2011. Universidad: UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS DE BOLIVIA. **Conclusiones**

1.- La familia debe ser considerado como la primera manifestación del instinto humano que nos impulsa a vivir en sociedad con nuestros semejantes, antes de cualquier ley humana nos los haya impuesto, y antes que la razón o la experiencia nos haya puesto de manifiesto sus necesidades o ventajas.

2. En el análisis de nuestro Código de Familia se percibe que la asistencia familiar debe cubrir todo lo indispensable y necesario que requiere el asistido ya sea en la alimentación, vestimenta, habitación, educación y atención médica, pero sin embargo la realidad vista en los juzgados de familia es todo lo contrario, se observa la dejadez por parte del obligado a prestar ese apoyo económico a sus hijos procreados por él.

3. El incumplimiento de la asistencia familiar en su mayoría es incurrido por las personas demandadas con intenciones maliciosas de no cumplir y se da exclusivamente por dos razones según el porcentaje de las encuestas; la irresponsabilidad del obligado a prestar la asistencia familiar y las personas obligadas que burlan la ley al no cumplir con la pensión familiar, estos causales

viola los derechos del niño, niña y adolescente e hijos mayores e incapaces sobre todo les priva el normal desarrollo de su personalidad, con consecuencias familiares en lo posterior y consecuencias sociales.

4. Según las encuestas, el 89% de las personas involucradas señalan que las sanciones establecidas en el Art. 149 (Apremio Corporal e Hipoteca Legal) del Código de Familia, son sanciones insuficientes que no llegan a asegurar el cumplimiento de la asistencia familiar ya que las personas obligadas omiten ese requerimiento con el único fin de no asumir la obligación y la gran interrogante es “mientras tanto con que cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes dejados por uno de los progenitores”.

5. De las encuestas realizadas, el 93% de las personas demandantes o involucrados en la asistencia familiar exigen la modificación del Código de Familia por la insuficiencia de las sanciones existentes en el Art. 149 del mencionado código, las cuales en vez de beneficiar al necesitado de la asistencia premia la irresponsabilidad del obligado.

6. Mediante la investigación se vio la necesidad de reformar e implementar el Art. 149 del Código de Familia con las nuevas medidas alternativas, que sirvan como métodos represivos para el obligado y así garantizar el cumplimiento de las pensiones familiares destinados sobre todo a beneficiar y satisfacer las necesidades del asistido y que estos lleven una vida regular como lo eran antes de la separación de sus padres.

7. Se demostró, mediante las técnicas de la encuestas a personas involucradas, entrevista a jueces y actuarios, análisis doctrinario y análisis de datos, que nuestra legislación familiar requiere la implementación de las Medidas Alternativas al

Incumplimiento de la Asistencia Familiar para que se pueda contar con más sanciones y evitar que el obligado burle su obligación con la asistencia y que el pago sea oportuno.

8. Del trabajo realizado y las conclusiones precedentes se puede afirmar que la hipótesis planteada fue probada en todo su contexto en el entendido de que con la implementación de las nuevas Medidas Alternativas al Incumplimiento de la Asistencia Familiar evitara que los obligados burlen la obligación, que estas medidas se adecuen a cada caso, se intime al obligado a cumplir con la obligación de asistir a los beneficiarios y se contara con nuevas y eficaces medios que sirvan de presión con el obligado para garantizar el oportuno cumplimiento de la asistencia.

9. Para concluir, las legislaciones de países como: España, Chile, Colombia, Uruguay, Argentina y Perú, sancionan el incumplimiento de la asistencia familiar con las medidas alternativas propuestas en la presente tesis.

Con la relación a la tesis antes citada se tiene que el autor de la investigación concluye que la legislación familiar Boliviana requiere la implementación de las Medidas Alternativas al Incumplimiento de la Asistencia Familiar y contar con más sanciones y evitar que el obligado incumpla con su obligación de asistencia y el pago sea oportuno, sin embargo el mencionado autor no precisa en sus conclusiones cuáles son esas medidas alternativas.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: *“EL TRABAJO COMUNITARIO COMO ALTERNATIVA PARA LA CONVERSIÓN DE LAS PENAS EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR PARA LOS FINES DE RESOCIALIZACIÓN DEL IMPUTADO”*. Autor: Diana Jackelin CHÁVEZ CENTENO. Año: 2017. Universidad: UNIVERSIDAD ANDINA DE CUSCO. PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

Conclusiones:

PRIMERO.- El delito de Omisión de Asistencia Familiar, significa el no prestar alimentos, no sólo importando la infracción de los deberes familiares, sino también generando verdaderos focos de peligro, para los bienes jurídicos fundamentales, de aquellos que tienen derecho a percibirla, como es la vida, el cuerpo y la salud, de tal manera que el Derecho Penal se ve en la necesidad de intervenir precisamente, para evitar de esta manera que se ocasione consecuencias perjudiciales, según su rol preventivo que se ejerce a partir de la norma de sanción.

SEGUNDO.- La conversión no es otra cosa que la sustitución de una pena por otra. Según Raúl Penal Cabrera, dice que es reemplazar la pena privativa de libertad por otra de menor gravedad (multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres). En la conversión de penas la pena a imponerse como reemplazo no debe ser benigna para el sujeto, sino que también puede ser en su perjuicio, como es el caso de convertir las limitativas de derechos en privativa de libertad.

TERCERO.- La pena en sí consiste en la realización por el penado de trabajos manuales, intelectuales o artísticos, los cuales debe cumplir gratuitamente y en sectores o servicios de apoyo social o comunitario como centros de salud, obras comunales o parroquiales, orfanatos, etc. En todo caso, el trabajo debe ser adecuado a la capacidad personal y aptitud física del condenado. La prestación de

servicios a la comunidad se cumple los días sábados y domingos, en jornadas de diez horas semanales. De modo excepcional la jornada de prestación de servicios puede cumplirse en días útiles.

CUARTO.- El Trabajo Comunitario constituye una alternativa en la Conversión de Penas, como lo establece el Artículo 52° del Código Penal, donde se le faculta al Juez a convertir la pena privativa de libertad en los casos que no fuera procedente la condena condicional a la reserva del fallo condenatorio, cuando la pena es no mayor de cuatro años, siendo en esos supuestos cuando el Juez puede imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad. Evidentemente el trabajo comunitario es una alternativa adecuada y más efectiva que la aplicación de penas suspendidas ya que facilita la resocialización del procesado en libertad. Además es necesario tomar en cuenta la sobrepoblación de los centros penitenciarios que en un porcentaje son por delitos de bagatela y no se cumple con el fin resocializador de la pena, en cambio con el trabajo comunitario se podría cumplir con dicha pena, fijándose los parámetros respectivos.

QUINTO.- El Trabajo Comunitario constituye una sanción loable aplicada al delito de Omisión de Asistencia Familiar, donde en realidad no es una sanción, ya que las penas no son en esencia sanciones, sino consecuencias del delito que tienen por finalidad prevenir delitos buscando de esta manera la rehabilitación y la resocialización, y si el trabajo comunitario va a servir a esos fines se debe aplicar, caso contrario será necesario otro tipo de penas, requiriéndose básicamente para la aplicación del trabajo comunitario el pago de la reparación civil. Además debe tomarse en cuenta que el bien protegido en este tipo de delitos es el bienestar del niño, por lo que debe asegurarse el cumplimiento inclusive de la pensión de

alimentos que se obliga al padre de familia y con el trabajo comunitario podría cumplirse con la protección de dicho bien jurídico.

El trabajo comunitario permite la modificación de la conducta, en no reincidir o ser habitual, ya que las obligaciones de alimentos son por tiempos prolongados, donde la persona tiene que cumplir con la prestación a favor de sus hijos y adquiere costumbre o responsabilidad en cumplir su obligación en el proceso civil.

SEXTO.- El trabajo comunitario como alternativa para la Conversión de Penas en el delito de Omisión de Asistencia Familiar resulta eficiente para efectos de la resocialización del imputado, pero siempre y cuando la reparación civil este cancelada, además que resulta ser eficaz por cuanto el sentenciado tendrá que realizar trabajo en una entidad en forma obligatoria, personal y responsable, bajo apercibimiento de hacerse realidad la pena privativa de libertad. Tomando en cuenta la función resocializadora de la pena, al cumplir el sentenciado una pena de prestación de servicios a la comunidad de manera directa los destinatarios del cumplimiento efectivo de dicha pena resultan beneficiados lo que constituye a que el infractor se reincorpore al seno de la sociedad.

SEPTIMO.- El delito de Omisión de Asistencia Familiar al tener como aplicación penas de carácter suspendidas no cumple con la resocialización del imputado, debido a que se tiene que quienes han sido sentenciados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, en un alto porcentaje han reincidido y en muchos casos se han convertido en sujetos activos del delito en calidad de habituales. Además que resulta ser una pena muy benigna, por lo que no genera conciencia del hecho delictivo, considerándose que las penas suspendidas son una suerte de “administrativización” del Derecho Penal que no tiene claros efectos en

la resocialización del imputado, a diferencia de las penas de prestación de servicios a la comunidad que requieran que el sentenciado ejecute una acción determinada que lo haga recapacitar sobre su conducta.

OCTAVO.- El Trabajo Comunitario no remunerado en la Conversión de Penas no resulta ser un trabajo forzado e inconstitucional, siendo más bien una alternativa favorable al procesado como consecuencia de la comisión del delito, considerándose como una forma de rehabilitación. Para considerarse un trabajo forzado tendría que limitarse de forma arbitraria derechos fundamentales del procesado.

Con relación a esta investigación el autor concluye que la conversión no es otra cosa que la sustitución de una pena por otra, y que viene a ser el reemplazo de la pena privativa de libertad por otra de menor gravedad, como multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. Concluyendo que la conversión no debería ser benigna para el sujeto.

2.1.3.- Antecedentes locales.

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: *“SIMPLIFICACIÓN DEL PROCESO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU EFICACIA EN EL PERÚ, AÑOS 2012- 2013”*. Autor: Ynes Mariela PALOMINO INGUNZA. Año: 2015 Universidad: UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO. PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN: DERECHO PROCESAL.

Conclusiones

- La demora se ocasiona en la ejecución de la obligación, ya que los estados de los casos de omisión a la asistencia familiar registrados en el Módulo de Justicia de

Ambo en su mayoría se encuentran en estado de trámite teniendo una duración de dos años para ser resueltos, cuando deberían ser resueltos en sesenta días como máximo de acuerdo a los plazos que señala el ordenamiento procesal y por pertenecer a un proceso sumarísimo.

- La alternativa de solución que unifique la tramitación del proceso de alimentos con el proceso de omisión ante el juez de familia o juez de paz se materializa en el proyecto de ley que adjunto en los anexos solicitando la adición al artículo 560 (competencia en el proceso de alimentos) y modificación del artículo 566-A (Apercibimiento y trabamiento de embargo) del Código Procesal Civil así como la derogación del artículo 149 (omisión a la asistencia familiar) del Código Penal.

El autor de la investigación concluye que la demora se ocasiona en la ejecución de la obligación, que en su mayoría se encuentran en estado de trámite teniendo una duración de dos años para ser resueltos, y que la alternativa de solución es que se unifique la tramitación del proceso de alimentos con el proceso de omisión ante el juez de familia o juez de paz, sin embargo no precisa como debe aplicarse ello habida cuenta que el proceso de alimentos es un asunto civil y de omisión a la asistencia familiar es de naturaleza penal.

2.2 Bases Teóricas.

2.2.1. De la variable independiente. Revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva.

2.2.1.1. Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Antecedentes: Las penas desde el punto de vista histórico, viene a constituir la más horrenda e infamante para la sociedad que la propia historia de los delitos, debido a su naturaleza despiadada y tal vez más numerosas, ya que las violencias

producidas por los delitos, se han producido por la imposición de las penas, y mientras el delito viene a ser una violencia ocasional y a veces impulsiva, sin embargo la violencia infligida con la pena es siempre, consciente, programada y organizada por varios contra uno.

El antecedente lo encontramos en la Ley belga de 31 de marzo de 1888 “Ley Lejenne” y la posterior Ley francesa llamada Loi sur l’atténuation et l’aggravation des peines. 76 De 26 de marzo de 1891 “Ley Berengüel”, que inspiraron a los países de Europa Occidental e Hispanoamérica acoger la figura de la suspensión de esta condenación condicional o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, implantada en Francia y Bélgica, fue recomendada a los legisladores de todos los países por la Unión Internacional de Derecho Penal, reunida en Bruselas el 19 de agosto de 1889

La reserva del fallo y la suspensión de la ejecución de la pena son medidas penales de contenido pedagógico o reeducativo, por lo que sólo deben ser otorgadas cuando el Juez concluye que la personalidad del agente, sus condiciones de vida y demás circunstancias indicadas en el texto legal, son medidas adecuadas para impedir que el agente cometa un nuevo delito.

En esta institución se une el juicio de desvalor ético-social contenido en la sentencia penal con el llamamiento, fortalecido por la amenaza de ejecutar en el futuro la pena, a la propia voluntad del condenado para reintegrarse a la sociedad. La ejecución de una pena es, por tanto, sólo necesaria, “cuando de otro modo pudiera producirse un serio peligro para la actitud ante el derecho de la población como consecuencia de la disminución de la confianza en la función de la Administración de Justicia”

Se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. A ello se le conoce con distintas acepciones, pero las más acertadas y admitidas en el Derecho penal comparado, son la condena condicional y la suspensión de la ejecución de la pena. En algunas legislaciones emplean simultáneamente ambas denominaciones. Empero, para un sector de la doctrina resulta más adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena, al señalar que la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil. Pues lo único que se deja en suspenso es la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad que se impuso al condenado.

La imposición de la suspensión de la ejecución de la pena, básicamente responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena efectiva. Desde la óptica teórica, la suspensión de la ejecución de la pena, se justifica por una necesidad preventiva, es decir, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista de la prevención, cuando con su suspensión pueda conseguirse igualmente que el agente no vuelva a incurrir en delito, y desde el marco preventivo general, el efecto intimidatorio se materializa también con el apercibimiento de ejecución de la pena impuesta, que en caso el sujeto delinque durante el período de prueba. Coincidiendo con lo precedentemente expuesto, Zafaroni precisa que el fundamento político penal de la condenación condicional o suspensión de la pena consiste en evitar las penas cortas privativas de libertad, que suelen tener un efecto negativo sobre la personalidad de los autores primarios. Y en la consiguiente necesidad de evitarlas.

2.2.1.2. Cuestionamientos a la pena privativa de libertad.

Debemos coincidir con el sector de la doctrina en cuanto precisa que cárcel ha sido siempre en oposición a su modelo teórico y normativo, mucho más que la “privación de un tiempo abstracto de libertad” Inevitablemente ha conservado muchos elementos de aflicción física, que se manifiestan en las formas de vida y de tratamiento, y que difieren de las penas corporales antiguas, ello porque sólo no están en el tiempo concentradas, sino que se muestran a lo largo de la duración de la pena, además de ello se adiciona la aflicción psicológicamente, consistente en la soledad, el aislamiento en celdas unipersonales, con sujeción a una disciplina férrea, la pérdida de sociabilidad y de afectividad con los demás internos y por consiguiente, unida a la pretensión reeducativa y en general a cualquier tratamiento dirigido a plegar y a transformar a la persona del interno.

Respecto a las penas y la irracionalidad de las mismas Bentham escribió “Si por hipótesis, cualquier delito fuese castigado por la ley con pena de muerte o con cadena perpetua, consideraríamos sacrosanta cualquier medida alternativa, incluso arbitraria e incierta. Sería absurdo, sin embargo, preferir el correctivo a la eliminación de la injusticia “Haced buenas leyes”, y no creéis una varita de virtudes que tenga el poder de anularlas. Si la pena es necesaria no se debe perdonar; si no es necesaria no debe pronunciarse.⁹⁴ Este autor cita también a Beccaria “considérese que la clemencia es virtud del legislador, no del ejecutor de las leyes; que debe resplandecer en el código, no en los juicios particulares; que hacer ver a los hombres la posibilidad de perdonar los delitos, y que la pena no es necesaria consecuencia suya, es fomentar el halago de la impunidad, y manifestar que, pudiéndose perdonar, las sentencias no perdonadas son más bien violencias de la

fuerza que providencias de la justicia”.

2.2.1.3. Concepto y fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena.

La pena condicional o más propiamente la pena de ejecución suspendida, supone excluir temporalmente el cumplimiento de la pena fijada en la sentencia, siempre y cuando concurren determinados requisitos, expresamente establecidos en la norma sustantiva, entre los cuales se consideran la poca gravedad del delito, cuya penalidad no supere los cuatro años de privación de la libertad; la naturaleza y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, quien debe ser un delincuente primario (no reincidente ni habitual).

Circunstancias que evaluadas en su conjunto permitan al juez realizar una prognosis favorable de que a futuro le impedirán cometer un nuevo delito, tal como se infiere del propio precepto legal, artículo 57° del Código Penal vigente.

De este modo la pena se sustituye por la amenaza de llevarse a efecto su cumplimiento en caso de no acatarse alguna de las condiciones establecidas para su suspensión. La misma que se extiende por un plazo determinado que en el caso del Perú abarca de uno a tres años. Transcurrido dicho plazo sin que el sentenciado haya transgredido las reglas impuestas para la suspensión de la pena, se tendrá ésta por cumplida, procediéndose a la cancelación de su registro y teniéndose por no impuesta.

La pena de ejecución suspendida, conforme lo ha señalado la doctrina, es una medida coherente con la orientación constitucional que propugna la reinserción del penado a la sociedad. Pues, “el efectivo cumplimiento de la pena impuesta de privativa de libertad, tanto más, tratándose de una pena de duración corta, hay la posibilidad que puede convertir al condenado no sólo en una persona no

resocializada, sino en persona más desocializada de lo que se encontraba al ingresar en el Centro Penitenciario”.

En esencia, el fundamento básico de la pena de ejecución suspendida es el evitar el ingreso en la cárcel de un delincuente primario que no requiere de la privación de su libertad para resocializarse, siendo suficiente la amenaza de su ingreso a prisión para el cumplimiento efectivo de su condena.

En nuestra legislación nacional vigente se encuentra regulada en el artículo 57° del Código Penal, reiterando lo citado precedentemente, teniendo como presupuestos básicos para su aplicación, una condena no mayor de los cuatro años, y que la medida asegure que el sujeto no incurrirá en otra infracción dolosa de la ley penal. “El juez penal al momento de sentenciar podrá suspender la ejecución de la pena, en caso reúna los requisitos siguientes: 1. Que la condena a imponerse se refiera a una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y 2. Que la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hagan prever que esta medida impedirá cometer nuevo delito”.

2.2.1.4. Naturaleza de la suspensión de la pena privativa de libertad.- La suspensión condicional de la pena es un medio autónomo de reacción jurídico penal que tiene varias posibilidades de eficacia.

Es decir viene a constituir una pena, en caso se condena a una pena privativa de libertad y en tanto el condenado tiene antecedentes penales.

Asimismo tiene el carácter coercitivo y que va unida con determinadas obligaciones conducentes a reparar el ilícito cometido. Es decir se aproxima a una medida con naturaleza eminentemente de ayuda social, cuando se dan reglas de conducta que afectan al futuro comportamiento del condenado, sobre todo cuando

se le pone bajo el control y dirección de una persona destinada de ayudarlo durante el período de prueba.

Tiene un aspecto socio-pedagógico activo, en cuanto fomenta al condenado para que el mismo, con sus propias fuerzas y habilidades, pueda durante el período de prueba encontrarse con informe favorable y reintegrarse en la sociedad.

La opinión dominante ve en la suspensión condicional, sólo una modificación de la ejecución de la pena, otros la consideran como una medida de corrección. En todo caso no se trata de un acto de gracia.

Para el fin preventivo especial basta con que no vuelva a delinquir en el futuro. Si el Juez tiene serias dudas sobre la capacidad del condenado para comprender la oportunidad de resocialización que se le ofrece, la prognosis debe ser negativa, lo que de hecho supone un “in dubio contra reum” La prognosis exige una valoración total de todas las circunstancias que hacen posible una conclusión sobre la conducta futura del reo. Estas circunstancias son su personalidad, su vida anterior, las circunstancias de sus delitos, esto es, las motivaciones que lo llevaron a incurrir en el ilícito penal así como la finalidad perseguida; de igual modo debe tenerse en consideración su comportamiento tras haber cometido el delito, esto es la reparación del daño causado su arrepentimiento.

La prevención especial considera que la finalidad de la pena está dirigida a influir directamente sobre el agente de manera individual. Evitando desde luego consecuencias de naturaleza ilícitas en el futuro, mediante la actuación sobre una persona determinada. La prevención no se dirige al ilícito penal infringido sino a la persona misma.

La prevención especial a diferencia de la prevención general, no tiene incidencia en el momento de la conminación legal, sino en la imposición y ejecución de las penas impuestas.

La suspensión de la pena en su ejecución pertenece a lo que García Valdez define como formas de tratamiento en régimen de libertad. Su objetivo consiste en suspender la ejecución de la pena privativa de libertad efectiva impuesta en la sentencia condenatoria. De esta forma, el sentenciado no ingresará a un centro penitenciario para cumplir la pena impuesta por el Órgano Jurisdiccional, sino que queda en libertad, sometido a un régimen de reglas de conducta, y a la obligación de no cometer nuevo delito doloso.

Para Luis Miguel Bramont-Arias¹⁰², “la ejecución de la pena responde al principio de no-necesidad de ejecución de la pena. Teóricamente, la suspensión de la pena se justifica solo por una necesidad de naturaleza preventiva” dado a que, “la ejecución de la pena privativa de libertad no requiere desde el aspecto preventivo especial, cuando logra su finalidad también con la suspensión de la ejecución que el sujeto no vuelva a incurrir en nuevo delito, y desde el punto de vista preventivo general, el efecto de naturaleza intimidatoria se logra también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta, si el condenado vuelve a delinquir durante el período de prueba”

2.2.1.5. Discrecionalidad: Es discrecional por parte del Juez. Fue obligatoria en los delitos perseguibles a instancia del agraviado. Asimismo no es obligatoria en caso de una eximente incompleta (España).

Es preciso señalar que el criterio básico que debe guiar al juzgador al momento de tomar la decisión, si suspende o no la ejecución de la pena es la peligrosidad criminal del agente.

Se considera que el cumplimiento de los extremos formales y materiales requeridos en la ley, otorga un derecho del procesado a la condicionalidad, puesto que lo contrario implicaría confundir la función valorativa del juez con una potestad arbitraria.

Responden a dos principios distintos: control y asistencia al sujeto.

De conformidad con el artículo 80, inciso 4) Código Penal “Los Juzgadores y Salas sentenciadores podrán disponer la suspensión de cualquier pena impuesta sin la concurrencia de un requisito alguno, en el caso de que el condenado esté sufriendo de una enfermedad muy grave con afecciones incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito haya sido impuesta pena suspendida por el mismo motivo.

En algunos países como en España era obligatoria en los delitos perseguibles a instancia del agraviado así como en los casos de concurrencia de una eximente incompleta.

2.2.1.6. Regulación en la legislación peruana.

Antecedentes de la incorporación de la pena de ejecución suspendida en la legislación nacional.- Como señala el autor peruano José Hurtado Pozo la concepción clásica de la estricta legalidad, responsabilidad moral y pena-castigo, eran las características del sistema jurídico peruano anterior al Código de 1924, pues en el Código penal peruano de 1863, que era de inspiración española, no se

hacía ninguna concesión a la prevención especial y la única función de la pena que se concebía era “la sanción como castigo de los malhechores”.

Esta orientación represiva cambió al entrar en vigencia el Código de 1924, conocido como el Código de Maúrtua. Fue en efecto Víctor M. Maúrtua, en ese entonces diplomático y especialista en Derecho internacional, antes que penalista como sostiene Hurtado, quien en virtud de su actividad diplomática en Europa y América Latina, su inteligencia, curiosidad y conocimiento de idiomas extranjeros que pudo conocer los dos proyectos de Código penal más modernos y a su vez, redactar en base a ellos un buen Código Penal no obstante no ser un especialista en la materia, el cual fue recibido con mucho entusiasmo por los juristas principalmente extranjeros, destacando Jiménez de Azúa la orientación político criminal del código calificándolo como uno de los documentos legislativos más avanzados, Montoya Manfredi destacando su influencia positivista, Estuardo Nuñez su importante influencia alemana (aunque aclara Hurtado a pie de página que es parcial pues si bien hubo tal influencia es debido a que los proyectos suizos tienen inspiración en la doctrina alemana), así también señala que la Société Générale des Prisión de París hizo comentarios favorables indicando que tenía influencia de la concepción jurídica francesa, no obstante, el citado autor considera que los elogios son exagerados, y aun cuando no deja de reconocer que las innovaciones que recoge el Código Penal de 1924 se justifican por si solas, entre ellas la condena condicional, hace una crítica en el sentido de que un análisis en conjunto de sus disposiciones entre ellas de las medidas de seguridad y prevención, la culpabilidad, la peligrosidad, la liberación condicional, la rehabilitación, el tratamiento de menores, el patronato y la misma condena condicional, revelan cierta incoherencia, por provenir precisamente de una diversidad de fuentes, llegando a asimilarlo a un

“mosaico inarmónico”, y un ordenamiento de “naturaleza pluralista o ecléctica”.

Con todo, consideramos que fue un importante aporte a nuestra legislación penal nacional la incorporación de estas instituciones, principalmente de la culpabilidad en cuanto permite la aplicación de la pena de manera más proporcional, en función a la magnitud del hecho realizado por el autor, desplazando la imposición de la pena por el resultado; así también la pena condicional (hoy de ejecución suspendida), la rehabilitación, las medidas de seguridad, en reemplazo de penas draconianas que carecían de mayor fundamento que “castigar al malhechor” y alejándose de la primitiva función retributiva de la pena.

Pese a las críticas que Hurtado hace a la nueva legislación peruana de 1924, por su denominada “naturaleza pluralista o ecléctica”, o peor aún, por parecerse a un “mosaico inarmónico”, señala que el legislador nacional no importó mecánicamente las disposiciones extranjeras, sino que trató de adecuarlas a la realidad nacional y prefirió aquellas que tuvieran un precedente en la legislación vigente y logró a pesar de las innovaciones una continuidad legislativa. Y ello es notorio, cuando establece aunque imperfectamente las diferencias existentes entre los habitantes del país, estableciendo una medida de seguridad “para los salvajes e indígenas semicivilizados” (el comillado es nuestro), en alusión a la gente de la amazonía y serranía peruanas, degradados por la servidumbre o el alcoholismo. Estableciéndose la “colocación de una colonia penal agrícola” en sustitución de la pena privativa de la libertad que les hubiera podido corresponder.

Expone este autor a pie de página que, en relación a los selvícolas, el codificador actuó como un “abanderado de la civilización”, ya que dispuso que “cumplidos dos tercios del tiempo que según la ley correspondería al delito si hubiere sido cometido por un hombre civilizado, podrá el delincuente obtener libertad condicional si su

asimilación a la vida civilizada y su moralidad lo hacen apto para conducirse. En caso contrario continuará en la colonia hasta que se halle en esta situación o hasta el vencimiento de los 20 años”. En tanto que, respecto a los indígenas, su actividad habría sido netamente paternalista, pues consideró que eran “semicivilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo” y por tanto, incapaces relativos. Este criterio tendría su antecedente en la opinión que prevalecía en la Colonia para la organización de las encomiendas, donde el indio debía ser sometido a la tutela del colono blanco, como un menor de edad, para que pudiera recibir los beneficios de la fe y la civilización.

Para una asimilación correcta de las ideas contenidas en las nuevas normas, considera el mismo autor que, era indispensable que se facilitara el acceso de los juristas y magistrados nacionales a las fuentes doctrinarias de donde procedían las mismas, lo cual hubiera encontrado barreras insuperables porque la más importante fuente legal de la cual provenían, la suiza, consistía en proyectos que no habían sido estudiados orgánicamente. Los magistrados consideraban “utópicas” algunas de sus disposiciones, sin embargo, tal criterio sería exagerado y en realidad encubriría su resistencia a la incorporación de nuevas instituciones como la condena condicional o la liberación condicional, las medidas de seguridad y de prevención, el moderno tratamiento de menores delincuentes, entre otras.

El legislador por otra parte no habría continuado en el camino de elaborar una política criminal racional, ni ha impulsado los estudios sobre nuestra realidad delictiva. Y hasta ahora nuestra “cultura nacional” carecería de fuerza creadora, siendo las actividades de naturaleza predominantemente imitativa, imperando la improvisación.

Como ya señaláramos antes, en el Código Penal de 1924, los criterios de política

criminal que destacaron como los más importantes a nuestro entender fueron: la individualización de la pena de acuerdo a la culpabilidad y la peligrosidad del delincuente (dándole igual importancia a ambos factores lo que permitiría armonizar al momento de sancionar los criterios de prevención general y especial atendiendo a la personalidad del agente infractor); la eliminación de la pena de muerte y la incorporación de otras penas alternativas o paralelas como la reclusión y hasta la multa; la adopción del sistema dualista de penas y medidas de seguridad (permitiendo un tratamiento distinto a los inimputables o de imputabilidad restringida, previendo su ingreso en un establecimiento sanitario antes que a la cárcel. El establecimiento de escuelas de arte u oficios o destinadas a la educación por trabajo); la inclusión de tratamiento preventivo para menores de edad; la diferencia de tratamiento para individuos de zonas marginales (“salvajes, indios semisalvajes y degradados por la servidumbre y el alcoholismo”); la condena condicional, la libertad condicional, la rehabilitación, entre otros.

Recepción en el código penal de 1991

La adopción del Código Penal de 1991, no abandonó el modelo suizo que inspiró el Código Penal de 1924. Muchas de sus disposiciones en realidad no habían sido correctamente comprendidas y menos aplicadas. Su orientación fue paulatinamente modificada con una tendencia cada vez más retributiva, ello por los innumerables cambios realizados tanto en el parte especial como general. Por ende no extraña que exista un matiz de proyectos que van desde el tecnicismo jurídico inspirado en el Código Penal Tipo plasmado en los primeros proyectos, hasta la recepción de disposiciones de múltiples códigos y proyectos, tanto europeos, como latinoamericanos.

El Código Penal de 1991 incorpora un sistema de sanciones innovador para su época, perfecciona la pena privativa de la libertad unificándola, suprimiendo las penas de internamiento, penitenciaria, relegación y prisión, asimismo permite que esta sea sustituida en determinados casos.

A diferencia del Código anterior el Código de 1991, se precisa las reglas de conducta que deben imponerse al suspenderse la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En el presente Código se advierte que la denominación al presente instituto procesal no es uniforme ya que en el artículo 57º se hace referencia a la suspensión de la ejecución de la pena, de igual modo, los numerales 59º y 60º consignan el término suspensión; pero, en el artículo 58º se precisa “El Juez al otorgar la condena condicional, impondrá.” incoherencia que debe ser corregida.

a. Requisitos.- El problema de los requisitos materiales de la condicionalidad ha sido equivocadamente planteado, cuestionando si la condicionalidad es un derecho del condenado, consideramos que el mero cumplimiento de los requisitos formales no es suficiente para que surja un derecho del procesado a ser condenado a pena suspendida.

Requisitos: Art. 57º C.P.

1. La condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de 4 años.

La pena no debe exceder de cuatro años, es por ello que la suspensión se limita a la pena mínima, es porque la naturaleza del hecho no reviste gravedad mayor, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite.

Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

2. Naturaleza, modalidad del hecho punible Prognosis favorable, la medida debe asegurar que el sujeto no cometerá nuevo delito. La prognosis social favorable del reo, que debe darse en todo caso, consiste en la esperanza de que el condenado sentirá la condena como una advertencia y no cometerá en el futuro ningún delito.

Quien se beneficia con este instituto debe ser un autor capaz de no cometer otro delito y por consiguiente, apto para asumir el compromiso que ello implica ante un orden jurídico que, en atención a este compromiso, se limita a condenarle en forma condicional.

Es una referencia al grado del injusto y las circunstancias que lo han rodeado, deberá tenerse presente para los efectos de la prevención especial No se trata de averiguar si el sujeto se conduce como un buen padre, marido o hijo, si es laborioso o si tiene hábitos sedentarios o nómades, sino de saber si tiene capacidad para comprometerse a no delinquir, o sea, para asumir ese deber jurídico como un deber de conciencia.

Este requisito, guarda coherencia con la finalidad preventiva especial de la pena, puesto que su objeto principal radica en que la pena busca evitar que el delincuente vuelva a incurrir en nuevos delitos.

La idea de la prevención se halla ligada a la noción de peligrosidad del sujeto, donde se asigna a la pena la función de ser un mecanismo que evite la comisión de futuros delitos teniendo como límite a su actuación la evaluación del autor en virtud a su grado de peligrosidad, buscando la neutralización, corrección o reeducación del

delincuente.

Prognosis favorable: La medida debe asegurar que el sujeto no cometerá nuevo delito.

Quien se beneficia con este instituto debe ser un autor capaz de no cometer otro delito y por consiguiente, apto para asumir el compromiso que ello implica ante un orden jurídico que, en atención a este compromiso, se limita a condenarle en forma condicional.

La prognosis social favorable del reo, que debe darse en todo caso, consiste en la esperanza de que el condenado sentirá la condena como una advertencia y no cometerá en el futuro ningún delito.

Resulta pertinente precisar que la suspensión de la pena privativa de la libertad también se encuentra normada en el artículo 286º del Código de Procedimientos Penales, promulgado mediante Ley Nº 9024 del 16 de Enero de 1940, esto es antes del Código Penal de 1991, objeto de comentario. En el citado Código de Procedimientos Penales de 1940, se utiliza el término “Condena Condicional”, término que como hemos señalado fue utilizado con mucha frecuencia en la época de su promulgación. En este cuerpo legal se establece como requisito que la pena privativa de libertad no exceda de dos años, que el sentenciado no haya sido objeto de condena anterior o cuando los antecedentes y carácter del condenado permitan prever que no cometerá nuevo delito.

Se faculta en este caso, como en la sentencia absolutoria, la votación de las cuestiones de hecho Periodo de Prueba, Las reglas y obligaciones deben ser cumplidas por el sentenciado, durante el plazo de tiempo que se disponga en el fallo denominado período de prueba.

El artículo 57º del Código Penal establece que el plazo que el Juez Penal debe fijar es de uno a tres años.

Por consiguiente el período de prueba puede ser mayor o menor que la pena privativa de la libertad impuesta

b. Reglas de conducta.- El artículo 58 del Código Penal establece las reglas de conducta a imponerse obligatoriamente al sentenciado:

1. Está prohibido frecuentar determinados lugares.
2. Está prohibido de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del Juez.
3. La de comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para informar y justificar sus actividades, en forma mensual o quincenal.
4. Cumplir con reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo,
5. El sujeto no tenga objetos en su poder susceptibles de facilitar la realización de otro delito
6. Asimismo los demás deberes que el Juez crea convenientes a la rehabilitación social del sujeto, y siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

Las reglas de conducta deben guardar coherencia con las circunstancias que han rodeado el delito y con la personalidad del agente.

Obviamente, las reglas de conducta deben ser precisas a fin que puedan ser cumplidas por el sentenciado, no pudiendo por tanto ser genéricas o ambiguas.

La imposición de reglas de conducta es una obligación del juzgador, pero este deberá señalar alternativamente un conjunto de las opciones previstas por el legislador, las mismas que pueden ser complementadas con otras reglas de conducta que guarden relación con la finalidad preventivo especial de la pena, siempre y cuando se respeten los derechos constitucionales de la persona.

El juzgador puede imponer las citadas reglas de conducta que son consideradas en la doctrina como:

- Las Obligaciones, que son cargas que tienen una finalidad reparadora.
- Las Instrucciones, tienen como función ayudar a la reinserción social del condenado.

Las obligaciones van dirigidas a fortalecer la función retributiva de la pena, ya que al suspenderse la ejecución de ésta, se busca por razones de equidad y de justicia, otra manera de hacer sentir al condenado los efectos de la condena.

Mediante las instrucciones se pretende cumplir los objetivos de tipo preventivo especial y el control de la resocialización del condenado.

Mir Puig, comentando el artículo 83º del Código Penal Español, señala que las reglas de conducta u obligaciones responden a dos principios distintos:

Control y asistencia del sujeto. En el mismo sentido, se precisa que las reglas de conducta son cargas que el juez impone al autor de un delito con una doble finalidad: como medida de control sobre el agente o para facilitar una adecuada reinserción social.

- Prohibición de frecuentar determinados lugares, consideramos que esta regla de conducta es muy importante ya que el juzgador puede restringir la permanencia del sentenciado a algunos lugares, a fin de evitar incurra en la comisión de nuevos delitos, por ejemplo si la persona ha sido sentenciada por incurrir en estafas o defraudaciones en casinos de juegos una regla de conducta adecuada sería impedir su concurrencia a dichos lugares.

Por lo general, con relación a esta regla de conducta se ordena “abstenerse de concurrir a lugares de dudosa reputación” lo que no constituye una regla de conducta específica, siendo por el contrario ambigua y subjetiva.

- Comparecer al juzgado para informar y justificar sus actividades, Esta regla de conducta es considerada importante en el caso de personas de vida inestable.

Es importante establecer una periodicidad y un tiempo adecuado para el cumplimiento de dicha regla de conducta, lamentablemente, por lo general se hace un uso exagerado de este inciso, siendo pertinente citar la jurisprudencia recaída en el Expediente 5342-96 “La regla de conducta a la que alude el inciso 3 del artículo 58º del Código Penal dispone la concurrencia del condenado para informar o justificar sus actividades en la oportunidad que el órgano jurisdiccional estime pertinente.

Que, en consecuencia no resulta adecuado a ley establecer una concurrencia obligatoria cada mes durante todo el periodo de Prueba”

- Reparación del Daño Causado: puede imponerse como regla de conducta, salvo que el agente haya acreditado, previamente, su imposibilidad de cumplir con tal obligación.

La obligación de indemnizar los daños causados, refuerza el deber de indemnizar los daños que impone el Derecho civil permitiendo la revocación de la suspensión en caso de grave o persistente infracción.

En el delito de omisión de asistencia familiar la restitución de las pensiones adeudadas es considerada como una de las reglas de conducta, establecidas para la suspensión de la pena, que ha de cumplir el sentenciado.

- Los demás deberes que el Juez estime convenientes, en este último inciso del numeral 58º se otorga al Juez la facultad de imponer reglas de conducta que no están taxativamente enunciadas en el ordenamiento penal, lo cual viene siendo ejercido con mucha cautela por el Juzgador, hasta se podría decir que es mínimo el porcentaje en el cual se hace uso de la misma:

c. Incumplimiento de reglas de conducta.- El juez puede optar por amonestar al infractor, prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años, o revocar la suspensión de la pena.

Este numeral no obliga a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria, consideramos que el Juzgador debe proceder de conformidad con el incumplimiento de la regla de conducta impuesta.

- **Amonestación del infractor.-** Esta amonestación puede verificarse en una diligencia en la que debe concurrir el sentenciado, su abogado defensor y el Ministerio Público, en la que se levante acta de la diligencia. También puede verificarse mediante una notificación judicial, no existe un procedimiento establecido para dicho acto procesal.
- **Prórroga del plazo de prueba.-** La norma penal es clara en cuanto precisa que el período de prueba no debe exceder de 3 años, lo que coincide con lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 005-2002 HC/TC Arequipa “Considerando que inicialmente la suspensión de la ejecución de la pena se otorgó por el máximo establecido por ley, vale decir tres años; las resoluciones judiciales... en virtud de las cuales se prorrogó el período de suspensión de la pena hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, es decir, año y medio más, haciendo un total de cuatro años y seis meses; han transgredido el artículo 59° inciso 29 del Código Penal.”

No obstante hay opiniones en sentido contrario quienes precisan que en su extremo máximo si el plazo de prueba inicial fue de tres años éste con la adición límite que establece el artículo 59° podría alcanzar los cuatro años y seis meses.
- **Revocar la Suspensión de la Pena.-** Esta medida es la más severa, debe por tanto ser usada con mucha prudencia y de manera excepcional, de preferencia luego de haberse dispuesto las medidas precedentes esto es, la amonestación y prórroga. Consideramos que el sólo incumplimiento del pago de la reparación civil no debe conllevar a la revocatoria de la suspensión.

Este es un supuesto de revocación directa y como se ha precisado requiere la imposición de nueva condena por delito doloso a pena superior a los tres años de privación de libertad, siempre y cuando se haya realizado dentro del periodo de prueba.

Al respecto consideramos que si bien es acertado requerir que esta segunda condena sancione la comisión de un delito doloso, acorde con los principios que fundamentan este instituto procesal, también es cierto que resulta excesivo que el legislador requiera que dicha pena sea superior a los tres años de pena privativa de libertad, para proceder recién a la revocatoria directa de la suspensión de la pena.

Resulta pertinente citar la sentencia del Tribunal Constitucional respecto a esta revocatoria “el accionante (el condenado), al cometer el segundo delito, ha actuado voluntariamente, propiciando el fracaso del tratamiento penitenciario y por los tanto, de los objetivos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, que establece el artículo 139º inciso 22 de la Constitución”.

d. Vencimiento del periodo de prueba.- El efecto que tiene el vencimiento del periodo de prueba, para algunos autores hace desaparecer la condena, para otros elimina sólo la ejecución de la pena. No cabe duda de que durante el plazo de prueba se suspende la pena, pero, vencido ese plazo, la duda que surge es acerca de si la pena suspendida desaparece o si también con ella desaparece la condenación que la impuso.

El artículo 61° del Código Penal precisa: “La condena se va considerar no pronunciada si es que transcurre el plazo de prueba, sin que el condenado haya cometido nuevo delito doloso, asimismo ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta impuestas en la sentencia”

Se considera que en este caso el beneficiario obtiene una rehabilitación de pleno derecho o legal, si satisface las condiciones por las que la ley reconoce su buena conducta. Esta expresión “rehabilitación” no figura en verdad en la ley, pero caracteriza las consecuencias lógicas de la expiración del período de prueba sin nueva condena.

Esta rehabilitación de pleno derecho produce los mismos efectos que la rehabilitación judicial y la reemplaza. El condenado debe ser tratado, después de ello, en caso de nuevo delito, como un delincuente primario. Es la condenación misma que desaparece por efecto de la buena conducta del condenado.

El beneficiario de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se considera nuevamente como un delincuente primario y podrá beneficiarse nuevamente de la condena condicional si comete en el futuro otra infracción, lo que es considerado demasiado benévolo.

e. Registro de la condena condicional.- En nuestro ordenamiento legal no hay ninguna disposición respecto a un registro especial de la pena suspendida condicionalmente.

Luego de dictarse la sentencia y que esta quede consentida y/o ejecutoriada, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de proceder a la inscripción de la condena.

Así lo establece el artículo 332° del Código de Procedimientos Penales

“Ejecutoriada la sentencia condenatoria el Tribunal Correccional elevará a la Corte Suprema un testimonio de ella, para su inscripción en el Registro Judicial; remitirá otro a la Dirección de Prisiones; y un tercero al Jefe del Establecimiento penal en donde el reo debe cumplir su condena”.

En la legislación comparada no acontece lo mismo como por ejemplo en la legislación española, en la cual se prevé la restricción para el acceso a los antecedentes registrales en el caso de una condena pena suspendida.

En caso el Juez o Tribunal impusiera la suspensión de la ejecución de la pena, pues la inscripción de la pena suspendida, se lleva a cabo en una Sección especial, en cuaderno separado y reservado de dicho Registro, a la que sólo rendaran acceso y pedir antecedentes los Jueces. En caso de transcurrir de manera satisfactoria el plazo de suspensión condicional, el Juez procederá con la remisión de la pena, disponiendo la cancelación de la inscripción hecha en la citada Sección Especial del Registro.

2.2.2. De la variable dependiente. Pago de reparación fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar

2.2.2.1. El delito de omisión a la asistencia familiar.

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar en nuestra legislación peruano está tipificado en el artículo 149º del Código Penal, que sanciona al sujeto activo por incumplir su obligación de pasar alimentos a quien por sentencia consentida o ejecutoria solicitó para poder subsistir en sociedad; asimismo este delito de Incumplimiento de Obligación alimentaria se consume *en el momento de vencerse*

*el plazo de requerimiento que fuera formulado al sujeto activo bajo apercibimiento*¹; es decir, el agente a pesar de tener pleno conocimiento que mediante resolución judicial le ordena acudir con una cuota determinada de pensión alimenticia, de manera dolosa omite el cumplimiento del mandato; y que solo basta que se verifique la omisión para que el delito se consuma.

Ahora bien, para dar inicio a la acción penal positivamente esto es que el Ministerio Público mediante disposición ordene la diligencia preliminar, se deberá requerir al obligado mediante resolución a fin de que cumpla con el mandato incluido el apercibimiento, contrario sensu al no existir ningún tipo de requerimiento no se podrá consumir el delito y menos se podrá dar por iniciado la acción penal contra el supuesto sujeto activo, asimismo el mismo artículo especifica que si el omiso se niega a cumplir el mandato judicial, la pena a interponerse será no mayor de tres años y con prestar servicio comunitario por veinte a cincuenta y dos jornadas.

En ese sentido, el delito de omisión a la asistencia familiar, atenta contra el mandato de prestar alimentos a quien lo solicita sea uno o más miembros de una familia, también es cierto que este delito se consuma cuando el sujeto activo omite dolosamente en cumplir lo ordenado, obligación que fue ordenado mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada, en ese sentido y a criterio de Bramont Arias Torrs y García Cantizano, establecen que *“(...) la omisión de prestación de alimentos es un delito de omisión propia, donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia*²”

¹ Ramiro Salinas Sichcha, “Derecho Penal Parte Especial” Quinta Edición, Editorial Grijley, pagina 466.

² Bramont-Arias Torres, Luis Alberto y María del Carmen García Cantizano, Manual de derecho penal. Parte especial, 3ª Edición, Editorial San Marcos, Lima 1997, p.176.

2.2.2.2. Teoría de la pena.

Desde los inicios teóricos del derecho penal a fines del Siglo XVIII, uno de los problemas que más preocupó a los autores fue justamente la pena. Problema que ha estado ligado al carácter de derecho público del derecho penal y que ha dado origen a lo que se ha llamado derecho penal subjetivo.

Precisamente por ello es por lo que se liga la teoría de la pena a la concepción del Estado por que, evidentemente, no es lo mismo concebir una pena en un estado absoluto que en un Estado de derecho y ni siquiera resulta igual dentro de las diversas formas evolutivas que ha tenido el Estado de derecho.

Ciertamente esta concepción del Estado y su actividad -también la coercitiva- y por tanto, la pena cambia cuando se sustenta no ya en un Estado de derecho liberal, si no social³Siendo evidente y a partir del panorama antiguo, queda claro que la pena es la característica más importante del Derecho Penal, por cuanto al estar íntimamente ligado con las conductas antisociales que la Sociedad repudia a aquellos individuos que infrinjan la norma, el Estado tiene el poder punitivo de sancionar y devolver el orden jurídico y asegurar la convivencia en sociedad.

2.2.2.3. Clases de pena.

a) Pena privativa de libertad.- En nuestro sistema penal el legislador establece, que la pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario. La pena privativa de libertad se ha unificado, no diferenciándose diversas formas de privación

³ <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Inocencia-Alfonso-Teor%C3%ADa-de-la-pena.pdf> – Teoría de la pena.

de la libertad, como si lo hizo el Código Penal de 1924, en el que se distinguían el internamiento, la penitenciaría, la relegación y la prisión. La diferencia se encuentra solamente en la ejecución de la pena privativa de libertad, en donde se prevén tres regímenes distintos: el régimen cerrado, el régimen semiabierto y el régimen abierto, en el actual código penal se diferencian solamente entre penas temporales y cadena perpetua⁴.

La pena privativa puede ser temporal (mínima de dos días y máxima de 35 años) o de cadena perpetua. Adicionalmente, el legislador peruano ha introducido, dentro de la sección correspondiente a la pena privativa de libertad, la de vigilancia electrónica personal, cuya ejecución se realiza en el domicilio o lugar que señale el condenado. En estos casos, el juez fija todas las reglas que considera necesarias para la idoneidad de la medida y el cómputo de su aplicación es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal. Pueden acceder a este tipo de medidas los condenados que no hayan sido anteriormente sujetos de sentencia condenatoria por delito doloso, estableciéndose una prioridad en la norma penal.

Si bien esta medida se encuentra más cercana a las funciones constitucionales de la pena (resocialización del individuo), presenta algunos problemas en torno a los supuestos de aplicación, los que a mi parecer se encuentran indebidamente restringidos al imposibilitar su aplicación a personas que hubieran sido condenadas

⁴ Percy García Caveró, Derecho Penal – Parte General – Segunda Edición Marzo 2012, Editorial Juristas Editores E.I.R.L – Pág. 824.

por cualquier delito doloso. Así, por ejemplo, quien haya sido condenado por manejar en estado de ebriedad no podría solicitar la aplicación de esta medida⁵.

b) Pena restrictiva de libertad.- Las penas restrictivas de libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito, en la redacción del código penal estas penas eran de dos tipos: la pena de expatriación par el caso de nacionales y la pena de expulsión del país parel caso de extranjeros. La legitimidad de la pena de expatriación comenzó, sin embargo, a ser cuestionada, pues se consideraba muy contraria a la legislación internacional relacionada a derechos humanos, desde luego niega la posibilidad de expulsar de nuestro país a los nacionales. Es por ello que se suprimió del código penal la pena de expatriación, alegándose lógicamente su incompatibilidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con rango constitucional.

Por otro lado, la expulsión del país (pena restrictiva de la libertad) se encuentra regulada en el artículo 30 del Código Penal vigente y es de aplicación a los extranjeros que hayan cumplido una pena privativa de libertad⁶, por lo que dicha pena no se prevé como una pena autónoma, sino, por el contrario como una pena complementaria a la privativa de libertad. En este sentido, esta pena se aplicara después de cumplida la panea privativa de libertad impuesta. No parece lógico, en ese sentido, que se imponga esta pena complementaria junto a una pena privativa de libertad suspendida, a menos que la expulsión se aplicaría luego del periodo de prueba, admitir el control de la observancia de reglas de conducta en el extranjero

⁵http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/Funcion_constitucional_asignada_a_la_pena_bases_para_un_plan_de_politica_criminal.pdf. - *Función constitucional asignada a la pena: bases para un plan de política criminal.*

⁶ Idem.

podría implicar ciertas injerencias en los ámbitos de aplicación del derecho interno de cada país. La pena de expulsión se prevé expresamente para delitos especialmente graves (narcotráfico, por ejemplo) o para delitos contra el estado y la defensa nacional⁷.

c) Penas limitativas de derechos.- Las penas consideradas medidas alternativas, también sustitutivos penales o subrogados penales, son aquellos procedimientos y mecanismos normativos que tienen como función básica la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de las penas privativas de libertad, por su corta o mediana duración, por lo que se estima y considera como instrumentos de despenalización, y su razón de ser encuentra básicamente en la experiencia criminológica que determina que las penas que merecen cárcel de duración corta, resultan estigmatizados y son negativas al condenado, y por ello contraproducentes, ya que atentan contra el principio de humanidad de las penas, por lo que en la mayoría de los sistemas jurídicos, se ha buscado reemplazar por estos mecanismos alternativos⁸

Por otro lado el código penal reconoce, las llamadas penas limitativas de derechos, a la pena de prestación de servicios comunitarios, también la de limitación de días libre y por último la inhabilitación (...), en el caso de las penas de prestación de servicios comunitarios y de limitación de los días libres, tiene como rango común el constituir restricciones de derechos durante los fines de semana y días feriados,

⁷ Percy García Cavero, Derecho Penal – Parte General – Segunda Edición Marzo 2012, Editorial Juristas Editores E.I.R.L – Pág. 825 - 826.

⁸http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/PENAS%20LIMITATIVAS%20DE%20DERECHO%20PRESTACION%20DE%20SERVICIOS%20A%20LA%20COMUNIDAD/PENAS_LIMITATIVAS_DE_DERECHOS_PRESTACION_DE_SERVICIOS_A_LA_C.pdf - *Penas Limitativas de Derechos, Prestación de Servicios a la Comunidad.*

sea obligando al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitales, escuelas, orfanatos u otras instituciones similares, o en obras públicas (prestación de servicios a la comunidad), sea manteniéndolo en un establecimiento organizados con fines educativos (limitación de días libres). Estas penas se encuentran reguladas, por lo general, para los delitos de mediana gravedad, es decir ya sea de forma autónoma o como pena alternativa a otra clase de pena (privativa de libertad o multa). Pero debe indicarse además que, aun cuando no estén expresamente contempladas en un tipo penal de la parte especial, estas penas pueden imponerse en sustitución de penas privativas de libertad de hasta cuatro años, con la finalidad de evitar el internamiento del condenado en prisión con los efectos desocializadores por todos conocidos.

La pena de inhabilitación se ha hecho muy frecuente en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, pero también podría aplicarse a los particulares, como sería el caso de la inhabilitación profesional contemplado en el artículo 36 inciso 4 del CP que impone la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de un tercero, profesión, comercio, arte o industria, si se aseguran las condiciones para su efectiva aplicación, la pena de inhabilitación podría desarrollar mayores efectos preventivos que penas privativas de libertad, suspendidas en su ejecución⁹.

d) Penas de multa.- Implica la privación de una parte del patrimonio del autor del delito. Esta pena resulta aplicable a supuestos de escasa o mediana gravedad. La determinación de la cuantía de la multa sigue en la actualidad el sistema de los días

⁹ Percy García Cavero, Derecho Penal – Parte General – Segunda Edición Marzo 2012, Editorial Juristas Editores E.I.R.L – Pág. 826 - 828.

multa. Conforme a este sistema, se establece, en primer lugar, un factor de referencia de la multa, el llamado día-multa, en el que se tiene en consideración el ingreso promedio diario del condenado, determinado con base en su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. Debe precisarse, sin embargo, que si el condenado vive exclusivamente de su trabajo, el importe del día multa no podrá ser menor al veinticinco ni mayor al cincuenta por ciento, dependiendo de la carga familiar que pudiera tener. En segundo lugar el monto de la multa se obtiene en función de los días multa previsto para cada tipo penal lo cual depende de la gravedad del delito, pero que en cualquier caso, no podrá ser menor a diez días multa ni mayor a trescientos sesenta y cinco días multas, aunque en leyes especiales como en el caso de la Ley Penal Tributaria se contemplan penas de multa por cima del máximo establecido para los delitos previstos en el Código Penal, a través de la consideración de los dos aspectos antes indicados, la pena de multa responderá no solo a la gravedad del hecho delictivo, sino también a la capacidad económica del delincuente.

En cuanto a su imposición, la pena de multa puede aplicarse de manera exclusiva o conjunta. Ejemplo del primer caso sería el delito de calumnia previsto en el artículo 131 del CP, mientras que del segundo lo sería el delito de receptación contemplado en el artículo 194 del CP. Si el condenado solvente no paga o frustra el cumplimiento de la pena de multa, ésta podrá convertirse en una pena privativa de libertad. Si es que el incumplimiento de la pena de multa se debe a una insolvencia sobrevenida ajena a la voluntad el condenado, esta pena se convertirá en una pena de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libre, los parámetros para hacer equivalencias se encuentran establecido en el artículo 56

del CP. Mecanismos como la reserva del fallo condenatorio y la exención de pena proceden igualmente en el caso de la pena de multa.

Si bien la tendencia en los últimos tiempos es ha sido ampliar el espectro de delitos en lo que cabe imponer una pena de multa en detrimento de la pena privativa de libertad, la eficacia preventiva de la pena de multa se ha cuestionado seriamente en el ámbito empresariales. En efecto, diversos estudios han demostrado que las empresas contabilizan las posibles multas como un costo de producción que se traslada a los consumidores, perdiendo así todo efecto preventivo. Es más, cada vez con mayor frecuencia se recurre a la figura de los directivos de banquillo, es decir, a personas incorporadas a la estructura empresarial con la finalidad de asumir plenamente la responsabilidad penal por los hechos delictivos cometidos desde la empresa. En ese sentido, la sanción de multa perdería completamente su virtualidad preventiva si quedase en el directivo individual, pues la empresa se limitará solo a contabilizar el costo de un director de banquillo frente a los beneficios que le proporcionaría el desarrollo de la actividad ilícita. Para evitar esta desvirtuarían del efecto preventivo de la pena, se ha desarrollado la consecuencia accesoria del decomiso de ganancias ilícitas, aunque, la desafortunada forma como se ha regulado en nuestro Código Penal le quita toda virtualidad operativa. En el plano doctrinal, BOTTKÉ ha propuesto, como medida adicional a la multa que evitaría trasladar el *malum* de la pena de terceros (trasladar la multa a los consumidores), un registro de multas impuestas a las empresas al que puedan

acceder terceros interesados en contactar con la empresa. El efecto preventivo de la pena de multa se vería reforzado¹⁰.

2.2.2.4. Teorías de la pena.

Introducción

En los últimos tiempos el debate científico-político sobre el fundamento de la pena se ha transformado ostensiblemente, hasta llegar a convertirse en un debate sobre el Derecho penal en su conjunto, siendo esta la razón por la que resultan sumamente importantes las Teorías de la Pena, en tanto ellas señalan los criterios fundamentales que van a servir para configurar el modelo de análisis del Derecho penal, y que van a estar ligados lógicamente y teleológicamente con los demás aspectos del mismo, y más concretamente con los presupuestos de la pena, es decir con el delito y el delincuente. Con el análisis de las diversas teorías que tratan al sentido, función y finalidad de las penas, reformulamos la evolución del concepto de culpabilidad como dogmática. Pues la relación muy cercana entre la pena y culpabilidad exige, definitivamente, analizar los contenidos de estas teorías, teniendo en cuenta las tres más importantes entre ellas: teorías absolutas, teorías relativas; prevención general y prevención especial, y las teorías de la unión. En la actualidad al parecer es unánime la opinión, en el mundo científico del Derecho Penal, al afirmar que la pena se justifica por su necesidad. En realidad, la justificación de la pena, no constituye una situación religiosa ni filosófica, sino una necesidad aunque amarga en una sociedad, conformada de seres imperfectos como la formada por el ser humano.

¹⁰ Percy García Caverro, Derecho Penal – Parte General – Segunda Edición Marzo 2012, Editorial Juristas Editores E.I.R.L – Pág. 829 - 830.

2.2.2.5. La función de reestabilización de la pena:

La función social de la pena puede considerarse de un modo distinto a como lo tratan las teorías de la prevención. En el escenario de la doctrina ha surgido el planteamiento de JAKOBS. Si bien este autor lo denomina a su comprensión de la pena, al igual que su maestro, “prevención general positiva”, siendo así un análisis de su planteamiento muestra con notoriedad diferencias con la prevención general positiva formulada por WELZEL. JAKOBS doctrinalmente cuestiona que la función del derecho penal, es para motivar a las personas que eviten las lesiones a los bienes jurídicos protegidos, siempre y cuando el derecho penal aparece en escena, éstos se encuentran ya lesionados. Por otra parte, los bienes jurídicos resultas lesionados en diversas circunstancias sin que el derecho penal tenga que intervenir por ello (una persona muere por su avanzada edad o un automóvil se deteriora por el paso del tiempo), así en el campo jurídico del derecho penal interviene muchas veces sin que se precise de la efectiva lesión de un bien jurídico, en el caso de la tentativa por ejemplo.

Por consiguiente la norma debe mantenerse a pesar de la defraudación, de manera que el error no se encuentre en los que confiaron en la norma, sino en el sujeto que la infringió. Pero como en estos casos no recae sobre el que defrauda la norma una poena naturalis, como sucedería en el mudo sujeto a las leyes naturales, se requiere de un castigo que declare el fracaso en la orientación social de quien infringió la norma. Este castigo convencional es la pena.

Por tanto, si en algún momento la norma pudiera reestablecerse sólo con la declaración del carácter incorrecto del comportamiento, ya no sería necesario imponerle al autor un mal adicional (privación de la libertad, por ejemplo). Además de esta crítica, al planteamiento de JAKOBS se le ha objetado centrar la función de

la pena en la vigencia de la forma, con independencia de si ésta resulta legítima o no. Desde esta perspectiva, la pena cumpliría idéntica función tanto en un Estado de Derecho como Estado totalitario. En cierta forma, el planteamiento de JAKOBS podría ajustarse al derecho penal de un sistema no democrático.

A la primera de las críticas formuladas, JAKOBS responde señalando que la reacción frente al delito debe objetivarse en el mismo nivel que el mismo nivel que el propio hecho del autor, retirándosele los medios de interacción a través de la pena. En la medida que este retiro de los medios de interacción requiere una base cognitiva del fracaso del autor, resulta necesario que la pena produzca aflicción de dolor. La segunda crítica es vista por JAKOBS no como una objeción, sino como una consecuencia lógica de su planteamiento, en tanto este autor entiende que al dogmático no le corresponde entrar en la legitimidad externa de las normas. Esta crítica resulta siendo puramente metodológica, que no afecta en lo absoluto el grado de coherencia de su sistema. Por tanto, las discrepancias con dicho planteamiento solamente podrán discurrir en la corrección de sus puntos de partida.

2.2.2.6. Clases de pena.

a) La Pena privativa de libertad

El origen de la pena privativa de libertad es relativamente moderno. De ahí que la crisis actual de la pena privativa de la libertad y la tendencia a buscar penas sustitutivas que se logren adecuar mejor a los fines del Estado moderno, es especial para las penas cortas privativas de libertad que aparecen como las más nocivas para el desarrollo personal y la dignidad del sujeto, por eso el postulado re socializador debe entenderse en la dirección de la búsqueda de alternativas a la prisión, ya que una resocialización mediante la cárcel es una contradicción de

principios, pues no se puede educar para la libertad, precisamente privando de libertad. Asimismo, la resocialización resulta cuestionable, ya que no se puede determinar a qué tipo de sociedad, ni tampoco hasta qué punto puede intervenir el Estado en la conciencia del sujeto, ni cuáles son los valores cuestionados, cuáles los de reemplazo y por qué.

b) Concepto.

Apunta BRAMONT-ARIAS TORRES que la pena privativa de libertad, consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad al carácter ambulatorio, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, siendo que esta medida se materializa cuando la persona ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave.

En tal sentido, -sostiene BERISTAIN - el fin de evitar ciertos crímenes, no justifica los medios, no justifica un régimen penitenciario degradante y alienante.

Por su parte, BUSTOS RAMIREZ, considera que la pena privativa de la libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la más de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable.

En nuestro país, el artículo 29º del Código Penal establece que la pena privativa de libertad tiene una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años, aunque su variante temporal se erige por medio de la pena de cadena perpetua Tanto el Título Preliminar del Código Penal (artículo IX), como la Carta Política (artículo 139º inciso 22) así como el Título Preliminar del Código de Ejecución Penal (artículo II), se cohesionan sobre una sólida base programática encaminada teleológicamente a una función preventiva, protectora y re socializadora.

c) Sustitución de penas privativas de libertad. Para la doctrina así como en el derecho comparado, se emplean las expresiones como medidas alternativas, así como sustitutivos penales o subrogados penales, para determinar un variado conjunto de mecanismo y procedimientos normativos, que como función común tienen la de eludir o limitar ejecución o la aplicación de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración. DE LA CUESTA ARZAMENDI señala que se refiere de procedimientos que se aplican de modo distinto con relación a la "pena privativa de libertad que tratan de evitar o sustituir: Pues algunos sirven para una ejecución atenuada, moderada, más suave de la privación de libertad.

COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON señalan con relación a ello que las penas sustitutivas, conocidas en la doctrina y el derecho vigente, merecen un tratamiento funcional, acorde más con el efecto que directamente ejercen sobre las penas privativas de libertad. En ese orden, manifiestan que no todos las formas que se agrupan de manera genérica bajo la citada denominación cumplen, en la realidad judicial, la función sustitutiva que se les signa ideográficamente.

El listado de medidas alternativas o sustitutivos penales que existen en el derecho penal comparado, es muy extenso y variado en tipos y características, por lo que, alcanzar una clasificación más o menos exhaustiva de sus variantes, resulta necesario referirnos a dos importantes documentos de la materia. En primer lugar, el Informe General de la Secretaría General de las Naciones Unidas, presentado al Segundo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Londres en agosto de 1960⁶³.

e) Conversión de Penas Privativas de Libertad.

La política criminal moderna procura por todos los medios reemplazar la pena privativa de libertad por otra alternativa.

La conversión significa reemplazar o sustituir una pena, que generalmente se trata de una privativa de libertad por otra equivalente, aunque evidentemente de menor gravedad, tales como multa, prestación de servicio comunitario o limitación de derechos.

f) Suspensión de la Ejecución de la Pena.

Se refiere de la condena condicional o pena condicionalmente suspendida. MUÑOZ CONDE nos refiere que “consiste en el sentido lato que la suspensión del cumplimiento de la conducta durante un determinado periodo en el que se determinan ciertas condiciones o reglas que, si son cumplidas a cabalidad permiten que se declare extinguida la responsabilidad criminal”. La imposición de esta pena responde a criterios definitivamente humanitarios que propicia concedérsele al sentenciado una oportunidad de acreditar para el futuro su respeto al orden jurídico, no volviendo a incurrir en delito, siendo la hacinación penitenciaria un elemento adicional que abona por esta opción.

En palabras de BRAMONT ARIAS la suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena.

La norma contenida en el artículo 58º del Código Penal vigente, establece las reglas de conducta que el juez puede otorgar. En caso condenado incumpla con las reglas de conducta impuestas en el periodo de suspensión o en caso el condenado es sentenciado por otro delito, el juez podrá según los casos: Amonestar al infractor; prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo fijado inicialmente, la

prórroga no podrá exceder de 03 años o revocar la suspensión de la pena por el mismo periodo. La revocación será ejecutada, si dentro del plazo del periodo de prueba, el agente es condenado por un nuevo delito doloso siempre y cuando la pena sea superior a 03 años de privativa de libertad; en cuyo caso se procederá con ejecutar la pena suspendida condicional y la que corresponda por el segundo hecho punible, conforme así lo regula el artículo 60º del citado cuerpo de leyes.

Asimismo la condena se va considerar como no pronunciada, en caso transcurra el plazo de prueba, sin que cometa nuevo delito doloso el condenado, asimismo cuando no infrinja de manera obstinada y persistente las reglas de conducta impuestas en la sentencia.

g) Reserva del Fallo Condenatorio.- Se trata de una alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración.

Esta clase de pena alternativa tiene un origen convergente con la condena condicional, con un matiz diferente, pero sostenidas ambas bajo un mismo horizonte: orientadas el sistema de penas a fines preventivos y de reservar la pena privativa de libertad para los delitos más graves, a partir de nuevos mecanismos represivos más re socializadores y materialmente accesibles para el Estado. La reserva de fallo condenatorio sustituye las cortas penas de privación de libertad, a fin de evitar sus efectos perniciosos, que en la práctica únicamente se condicen con el fin de prevención general de la pena.

h) La pena limitativa de derechos.

En este rubro hablamos de aquellas penas que son alternativas a las privativas de libertad de poca duración, siendo este sistema una respuesta imaginativa al “encarcelamiento”, para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la

naturaleza de la infracción, lo mismo que de la culpabilidad del condenado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado, cumplir con estas penas alternativas, antes de ser encerrado en un establecimiento penitenciario. Cabe precisar que en la exposición de motivos del Código Penal vigente de nuestro país, el legislador optó por un sistema de sanciones que resulta positivo e innovador, siendo en ese sentido la pena limitativa de derechos una alternativa a la privativa de la libertad, debido a la densa población carcelaria, los efectos perniciosos de la prisión y la escasez de los recursos públicos para cubrir las más elementales necesidades que exige al respecto la condición humana, lo que obligó a buscar soluciones que sin ser perfectas constituyan al menos un relativo avance en la lucha contra el delito.

Nuestro ordenamiento jurídico, establece que las penas limitativas de derechos son la prestación de servicios a la comunidad, la limitativa de días libres e inhabilitación. Dichas sanciones se aplican como autónomas o como sustitutivas de la pena privativa de libertad, cuando la pena reemplazada a criterio del juez, no sea superior a los 04 años (artículo 32º).

i) La exención de la pena

Nuestra legislación la exención de la pena ha orientado a una finalidad reductora del derecho penal, hacia una dirección básicamente preventiva del derecho penal, que se trata de racionalizar la respuesta punitiva del Estado, reservando la pena de privativa de libertad para los delitos más graves, por la magnitud de sus efectos perjudiciales o la peligrosidad del autor, de manera que la necesidad de implementar mecanismos alternativos a la prisión, orientado a la rehabilitación social y a la prevención especial que el legislador ha asignado como fin de pena.

Por ello, es que se incorporó la denominada “Exención de la Pena”, que viene a ser una dispensa, a aquel agente que pese haber cometido un delito, no es merecedor de una pena. Esta especial consideración surge pues, ante una valoración de un injusto de mínima insignificancia y de una culpabilidad que no merece un alto reproche social. VILLA STEIN citando a Peña Cabrera, sostiene que se trata de la antigua figura de la “composición, por la que agraviante y agraviado se reconcilian entre sí, careciendo de objeto a partir de ello, que intervenga el Estado”.

Por su parte, BRAMONT ARIAS TORRES invocando al profesor Prado Saldarriaga, señala: “...El fundamento de la exención de pena resulta de consideraciones de prevención especial y de oportunidad o merecimiento de pena. De modo tal, que en atención a las circunstancias del hecho punible, a las condiciones personales del autor o partícipe, o a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, la respuesta punitiva aparece en el caso concreto como innecesaria o desproporcionada”.

La exención de la pena, no es un acto de gracia, sino de la abstención por parte del Estado de aplicar una pena por la responsabilidad mínima del agente. El juez se dispensa de aplicar una pena, en razón del principio de insignificancia del injusto, que se traduce en una sustancial reducción del poder punitivo, ahí donde no es necesaria ni conveniente la imposición de una pena. Este precepto confiere al juez una potestad discrecional de optar o no por la aplicación de la pena, de acuerdo con el delito cometido y en base a un mínimo grado de reproche culpable. En la exención de la pena, el agente no es sometido a determinadas reglas de conducta a fin de obtener la dispensa definitiva de la justicia penal, ya que el autor es exonerado de la pena a pesar de habersele hallado culpable, por tanto de la exención de la penal no se derivan antecedentes penales ni judiciales, en tanto que no hay pena de ser inscrita en los referidos registros.

Para que el juez exima de sanción al agente, el delito imputado e investigado no debe tener una pena mayor a los 02 años de privativa de libertad o con pena limitativa de derechos o con multa, además que la responsabilidad del agente debe ser mínima.

2.3 Definiciones conceptuales

En el presente trabajo desarrollo los siguientes conceptos:

a) Revocatoria de la pena.

Ante el incumplimiento de reglas de conducta por parte de quien recibe una condena de prisión suspendida, el juez puede emplear cualquiera de las tres herramientas previstas por el artículo 59 del Código Penal (amonestación, prórroga de la suspensión o revocación de la pena suspendida), sin necesidad de acudir primero a la amonestación, pues la norma no prevé un orden de prelación entre las tres medidas. Evidentemente, ello no exonera al juez de su deber de motivar adecuadamente la decisión que adopte.

b) Suspensión de la ejecución de la pena.

El juez puede suspender la ejecución de la pena en caso la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

c) La reparación civil.

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Es una institución de naturaleza jurídico civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93

del Código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivo y de congruencia.

d) Omisión a la asistencia familiar.

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar está tipificado en el artículo 149º del Código Penal, que sanciona al sujeto activo por incumplir su obligación de pasar alimentos a quien por sentencia consentida o ejecutoria, este delito de Incumplimiento de Obligación alimentaria se consuma en el momento de vencerse el plazo de requerimiento que fuera formulado al sujeto activo bajo apercibimiento; es decir, el agente a pesar de tener pleno conocimiento que mediante resolución judicial le ordena acudir con una cuota determinada de pensión alimenticia, de manera dolosa omite el cumplimiento del mandato; y que solo basta que se verifique la omisión para que el delito se consuma.

2.4 Hipótesis

No incide la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

2.5 Variables

2.5.1 Variable Independiente

Revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva.

2.5.2 Variable Dependiente

Pago de reparación fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar

2.6 Cuadro de Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE Revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva.	- Sentencia condenatoria con pena privativa de libertad suspendida. - Regla de conducta impuesta en el sentencia, en el pago de la reparación civil. - Notificación al sentenciado de las reglas de conducta impuesta.	- Liquidación de alimentos devengados en el proceso de alimentos. - Aprobación de la liquidación de alimentos devengados en el proceso de alimentos
VARIABLE DEPENDIENTE Pago de reparación fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar	- Plazo impuesto en la regla de conducta para el pago de la reparación civil - Incumplimiento en el pago de la reparación civil. - Pago de la reparación civil fuera del plazo.	- Incoación de proceso inmediato. - Constitución en actor civil. - Incumplimiento en el pago de los alimentos devengados.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo aplicada, ya que tiene como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, por el delito de omisión a la asistencia familiar, en donde se revocó la ejecución de la pena suspendida por efectiva, por incumplimiento de la regla de conducta consistente en el pago de la reparación civil fuera del plazo previsto.

3.1.1 Enfoque

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, si la revocatoria de la ejecución de la pena por efectiva por incumplimiento en el pago de la reparación civil en el plazo establecido en la sentencia, es decir si efectivamente vulnera el derecho a la libertad al disponer el internamiento del sentenciado pese haber cumplido con pagar fuera del plazo, a la cual pretendo otorgarle una solución desde la perspectiva jurídica a este problema.

3.1.2 Alcance o nivel

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3 Diseño



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2 Población y Muestra

- **Población.** La población que se utilizó en la investigación son los expedientes que se tramitaron en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, por el delito de omisión a la asistencia familiar, como los jueces de Paz Letrados de Huánuco, y Abogados litigantes.

- **Muestra.** Se determinó de manera aleatoria seis expedientes del Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial de Huánuco, 03 Jueces de Paz Letrados y 10 Abogados Litigantes.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía
Encuesta	Cuestionario	Recolección de datos
Entrevista	Guía de entrevista	Recolección de datos

3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de información

- Se analizó críticamente los contenidos de los expedientes seleccionados sobre omisión a la asistencia familiar, se revocó la ejecución de la pena suspendida por efectiva, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.
- Asimismo la ficha de análisis de los documentos se estudió y analizó a lo largo de todo el proceso de investigación.
- Encuesta realizada a los abogados litigantes.
- Entrevista se realizó a los jueces penales del Distrito Judicial de Huánuco.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Aplicando los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó a cabo la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtenga, es el indicante de las conclusiones a las que se llegará en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, que sin justificación no obstante haber cumplido con pagar la totalidad de la reparación civil, si bien es cierto a destiempo, sigue manteniéndose los efectos de la revocatoria es por esa razón que se realiza un estudio para encontrar una solución a esta problemática jurídico – social. Para ello, se aplica una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis expedientes sobre la materia, para determinar el fundamento por el cual el juez de investigación preparatoria mantiene la eficacia de la revocatoria de la pena, el sentenciado siga internado en el establecimiento penal, así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

4.1. Procesamiento de datos.

Los Resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes penales, tramitados por ante el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017 sobre Omisión a la Asistencia Familiar-Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se muestra inalterable la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva pese al pago de la reparación, el sentenciado continúe sufriendo carcelería, sobrepoblado los penales, y poniendo en evidente riesgo la subsistencia del alimentista, toda vez que privado de su libertad no podrá desarrollar ninguna actividad que le represente ingresos económicos, y cubrir las futuras pensiones que se devengarán, por lo que mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado, se determinará que manteniendo la eficacia de la revocatoria de la pena suspendida por efectiva, se vulnera el derecho a la libertad, con la justificación que una vez revocado ya no se podrá revocar la misma.

Cuadro N° 01

Muestra el total de expedientes penales del Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017 del cual se desprende los fundamentos del juez para declarar fundada el requerimiento de revocatoria de pena de ejecución suspendida por efectiva.

DATOS INFORMATIVOS DEL EXPEDIENTE – N° 01			
Expediente	Delito	Imputado (a)	Agraviado (a)
00398-2016-0-1201-JR-PE-01	Omisión a la asistencia Familiar-Incumplimiento de Obligación Alimentaria	Emerson Manuel Gonzales Cuellar	Rosa Gacha Justo
BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS	Que, por resolución No, 11 su fecha Amarilis, tres de abril de del año dos mil diecisiete, se resuelve declarar fundado el requerimiento de la revocatoria de la sentencia No. 263-2016 de fecha 28 de junio de 2016 que condena a Emerson Manuel Gonzales Cuellar por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Sudesther Emanuel Gonzales Gacha, a diez meses y nueve días de pena privativa de libertad, en consecuencia dispongo que dicha pena se convierta en efectiva que el sentenciado deberá cumplir en el establecimiento penitenciario de sentenciados de Huánuco.		
FUNDAMENTOS PRINCIPALES	• Requerimiento de pago de la reparación civil, en el plazo de tres días. • Incumplimiento del pago de la reparación civil en el plazo concedido. • Audiencia pública de revocatoria de pena.		
DECISIÓN JURISDICCIONAL	Se resuelve declarar fundado el requerimiento de la revocatoria de la sentencia No. 263-2016 de fecha 28 de junio de 2016.		

DATOS INFORMATIVOS DEL EXPEDIENTE – N° 02			
Expediente	Delito	Imputado (a)	Agraviado (a)
00145-2015-94-1201-JR-PE-01	Omisión a la asistencia Familiar-Incumplimiento de Obligación Alimentaria	Abraham Matías Rojas Valdizán	Jhonatan Rojas Medrano
BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS	Que, por resolución No, 13 su fecha Huánuco, veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, se resuelve declarar fundado el requerimiento de la revocatoria de la sentencia No. 206-2016 de fecha 28 de junio de 2016 que condena a Abraham Matías Rojas Valdizán por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Jhonatan Rojas Medrano, a un año de pena privativa de libertad, en consecuencia dispongo que dicha pena se convierta en efectiva que el sentenciado deberá cumplir en el establecimiento penitenciario de sentenciados de Huánuco.		
FUNDAMENTOS PRINCIPALES	• Requerimiento de pago de la reparación civil, en el plazo de tres días. • Incumplimiento del pago de la reparación civil en el plazo concedido. • Audiencia pública de revocatoria de pena.		
DECISIÓN JURISDICCIONAL	Se resuelve declarar fundado el requerimiento de la revocatoria de la sentencia No. 206-2016 de fecha 26 de julio de 2016.		

DATOS INFORMATIVOS DEL EXPEDIENTE – N° 03			
Expediente	Delito	Imputado (a)	Agraviado (a)
00428-2014-99-1201-JR-PE-01	Omisión a la asistencia Familiar-Incumplimiento de Obligación Alimentaria	Joaquín Demetrio Pardavé Medina	Dyogo Gabriel Pardavé Garay
BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS	Que, por resolución No, 07 su fecha Amarilis, treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, se resuelve declarar fundado el requerimiento de la revocatoria de la sentencia No. 22-2015 de fecha 03 de febrero de 2015 que condena a Joaquin Demetrio Pardavé Medina por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Dyogo Gabriel Pardavé Garay, a un año ocho meses con veintiséis meses de pena privativa de libertad, en consecuencia dispongo que dicha pena se convierta en efectiva que el sentenciado deberá cumplir en el establecimiento penitenciario de sentenciados de Huánuco.		
FUNDAMENTOS PRINCIPALES	• Requerimiento de pago de la reparación civil, en el plazo de tres días. • Incumplimiento del pago de la reparación civil en el plazo concedido. • Audiencia pública de revocatoria de pena.		
DECISIÓN JURISDICCIONAL	Se resuelve declarar fundado el requerimiento de la revocatoria de la sentencia No. 22-2015 de fecha 03 de febrero de 2015.		

DATOS INFORMATIVOS DEL EXPEDIENTE - N° 04			
Expediente	Delito	Imputado (a)	Agraviado (a)
00614-2014-47-1201-JR-PE-01	Omisión a la asistencia Familiar-Incumplimiento de Obligación Alimentaria	Raúl Morales Bravo	Alexander Morales Rufino y Otros.
BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS	Que, por resolución No, 12 su fecha Amarilis, veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se resuelve declarar fundado el requerimiento de la revocatoria de la sentencia No. 248-2015 de fecha 19 de noviembre de 2015 que condena a Raúl Morales Bravo, por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Alexander Morales y Otros, a un año de pena privativa de libertad, en consecuencia dispongo que dicha pena se convierta en efectiva que el sentenciado deberá cumplir en el establecimiento penitenciario de sentenciados de Huánuco.		
FUNDAMENTOS PRINCIPALES	• Requerimiento de pago de la reparación civil, en el plazo de tres días. • Incumplimiento del pago de la reparación civil en el plazo concedido. • Audiencia pública de revocatoria de pena.		
DECISIÓN JURISDICCIONAL	Se resuelve declarar fundado el requerimiento de la revocatoria de la sentencia No. 248-2015 de fecha 19 de noviembre de 2015.		

DATOS INFORMATIVOS DEL EXPEDIENTE - N° 05			
Expediente	Delito	Imputado (a)	Agraviado (a)
00360-2016-0-1201-JR-PE-01	Omisión a la asistencia Familiar-Incumplimiento de Obligación Alimentaria	Hugo Ronal Sáenz Vigilio	Smith Sneijder Sáenz Barrionuevo y otros.
BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS	Que, por resolución No, 13 su fecha Amarilis, veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se resuelve declarar fundado el requerimiento de la revocatoria de la sentencia No. 204-2016 de fecha 30 de mayo de 2016, que condena a Hugo Ronal Sáenz Vigilio, por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Smith Sneijder Sáenz Barrionuevo, y Otros, a un año de pena privativa de libertad, en consecuencia dispongo que dicha pena se convierta en efectiva que el sentenciado deberá cumplir en el establecimiento penitenciario de sentenciados de Huánuco.		
FUNDAMENTOS PRINCIPALES	• Requerimiento de pago de la reparación civil, en el plazo de tres días. • Incumplimiento del pago de la reparación civil en el plazo concedido. • Audiencia pública de revocatoria de pena.		
DECISIÓN JURISDICCIONAL	Se resuelve declarar fundado el requerimiento de la revocatoria de la sentencia No. 204-2016 de fecha 30 de mayo de 2016.		

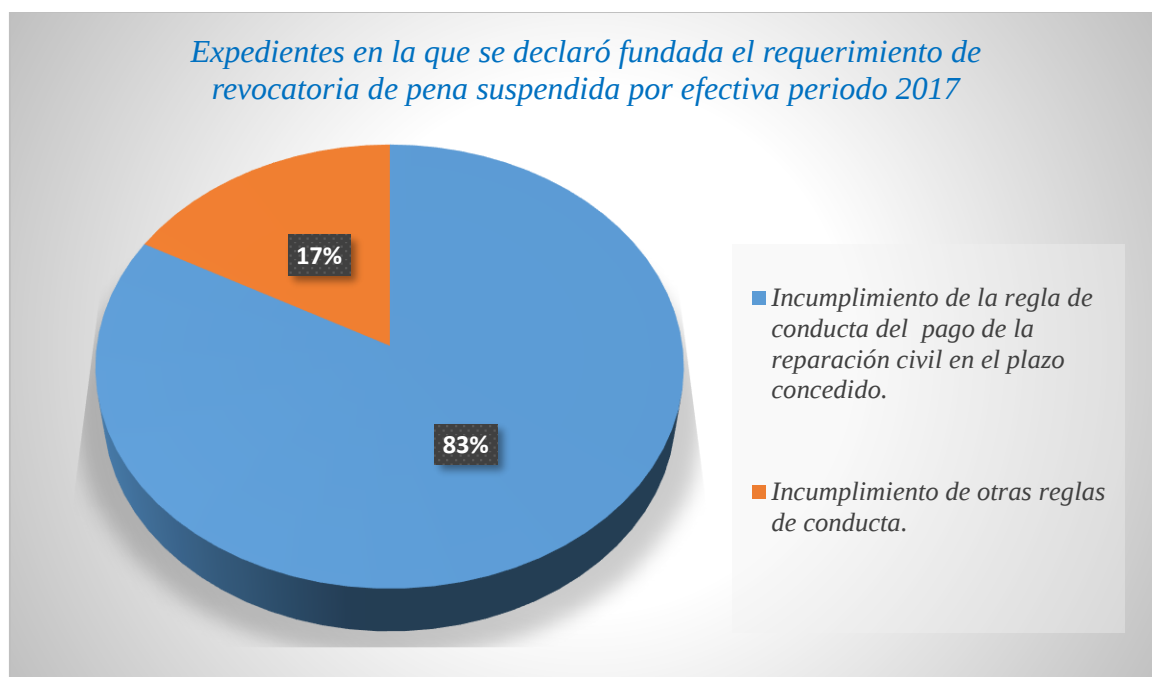
DATOS INFORMATIVOS DEL EXPEDIENTE - N° 06			
Expediente	Delito	Imputado (a)	Agraviado (a)
00360-2016-0-1201-JR-PE-01	Omisión a la asistencia Familiar-Incumplimiento de Obligación Alimentaria	Pedro Francisco Calderón Buzzi.	Emilia Katherine Calderón Huánuco y Otro.
BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS	Que, por resolución No. 15 su fecha Amarilis, nueve de setiembre de dos mil dieciséis, se resuelve declarar fundado el requerimiento de la revocatoria de la sentencia No. 008-2015 de fecha 19 de enero de 2015, que condena a Pedro Francisco Calderón Buzzi, por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Emilia Katherine Calderón Huánuco, y Otro, a un año y ocho meses de pena privativa de libertad, en consecuencia dispongo que dicha pena se convierta en efectiva que el sentenciado deberá cumplir en el establecimiento penitenciario de sentenciados de Huánuco.		
FUNDAMENTOS PRINCIPALES	• Requerimiento de pago de la reparación civil, en el plazo de tres días. • Incumplimiento del pago de la reparación civil en el plazo concedido. • Audiencia pública de revocatoria de pena		
DECISIÓN JURISDICCIONAL	Se resuelve declarar fundado el requerimiento de la revocatoria de la sentencia No. 008-2015 de fecha 19 de enero de 2015.		

En el cuadro a continuación se determina el total de expedientes penales analizados, del Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis de la Zona Judicial de Huánuco, del periodo enero – junio, 2017, así también el número de ellas cuyo argumento para resolver la revocatoria es el incumplimiento en el pago de la reparación civil, en el plazo concedido, y revocado la pena suspendida e internado el sentenciado en el establecimiento penal cumple con pagar la totalidad de la reparación civil, el juez de investigación preparatoria deniega la ineficacia de la revocatoria.

<i>Expedientes en las que se declaró fundada el requerimiento de revocatoria de pena suspendida por efectiva periodo, 2017</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Incumplimiento de la regla de conducta del pago de la reparación civil en el plazo concedido.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>Incumplimiento de otras reglas de conducta.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>10</i>	<i>100 %</i>

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes Penales

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de Expdedientes Penales

Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes en materia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, en la cual la decisión del Órgano Jurisdiccional es la declarar fundado el requerimiento de revocatoria de pena de ejecución suspendida por efectiva, se advierte de lo aplicado que el 83 % de los expedientes por el delito de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, han sido revocados por el incumplimiento de la regla de conducta consistente en el pago de la reparación civil en el plazo concedido, pese a estar válidamente notificados.

Ahora bien, el 17% de expedientes en materia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, el Órgano Jurisdiccional declaró fundado el requerimiento de revocatoria de pena de ejecución suspendida por efectiva, por incumplimiento de otras reglas de conducta.

Conclusión.

Como resultado podemos afirmar que en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, se evidencia un mayor volumen de casos en las que el Juez de Investigación Preparatoria, revocó la pena de ejecución suspendida por efectiva, por el incumplimiento de la regla consistente en el pago de la reparación civil en el plazo concedido, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Requerimiento de pago de la reparación civil, en el plazo de tres días.
- Incumplimiento del pago de la reparación civil en el plazo concedido.
- Audiencia pública de revocatoria de pena.

Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico en caso se incumpla las reglas de conducta impuesta en la sentencia de ejecución suspendida, previo requerimiento de pago se aplica el artículo 59 del Código Penal, que si bien es cierto contiene un abanico de alternativas, se aplicará lo que contenga el apercibimiento decretado que en todos los casos es de revocatoria.

CUADRO N° 02

<i>Ineficacia de revocatoria de pena de ejecución suspendida por efectiva</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Incumplimiento del pago de la reparación civil</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>Incumplimiento de otras reglas de conducta</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100%</i>

Fuente: Matriz de Análisis de expediente penales.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes penales

Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiendo analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 expedientes en materia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, en la cual la decisión del Órgano Jurisdiccional declaró infundado la solicitud de ineficacia de la revocatoria de pena de ejecución suspendida por efectiva, se advierte de lo aplicado que el 83 % de los expedientes por el delito de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, han sido revocados por el incumplimiento de la regla de conducta consistente en el pago de la reparación civil en el plazo concedido, pese a estar válidamente notificados, y el 17% se revocó por el incumplimiento de otras reglas de conducta.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de las solicitudes de ineficacia de la revocatoria de la pena suspendida por efectiva, es en el caso de incumplimiento de la regla de conducta consistente en el pago de la reparación, no obstante haber cumplido posteriormente al internamiento del sentenciado en el Centro penitenciario de la ciudad, al civil en el plazo concedido, y que un menor porcentaje en caso del incumplimiento de otras reglas de conducta, en una clara y evidente contravención al derecho a la libertad.

Por lo tanto podemos afirmar que el Órgano Jurisdiccional, al declarar infundado la solicitud de ineficacia de la revocatoria, carece de fundamento lógico y factico al decidir su permanencia en el Centro de Establecimiento Penal, se pondría en riesgo la subsistencia del alimentista al no contar con ingresos económicos.

4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, la revocatoria de la pena suspendida por efectiva incide en la ineficacia de la revocatoria de la pena suspendida, toda vez que el mayor porcentaje de casos se han revocado la pena de ejecución suspendida por efectiva, por el incumplimiento de la regla de conducta consistente en el pago de la reparación civil que se encuentra comprendida la liquidación de alimentos devengados, y presentada la ineficacia ante el cumplimiento del pago de la totalidad de la reparación civil, el Órgano Jurisdiccional la declara infundada, siendo así, es necesario que bajo los fundamentos del interés superior del niño, la sobrepoblación carcelaria, y la puesta en riesgo propia subsistencia del sentenciado, debe declararse fundada la solicitud de ineficacia de la pena de ejecución suspendida por efectiva, tanto más, si se procedió con la revocación por la falta de pago de la reparación civil, y habiendo cumplido con el pago tal se desvanece, los fundamentos por la que se procedió a su revocatoria.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Contrastación de los resultados del trabajo de investigación.

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas los expedientes penales, queda demostrado que en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017 al resolver un caso referente a la revocatoria de pena de ejecución suspendida, en el delito de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, no se tiene en cuenta que pese haber cumplido con el pago de la totalidad de la reparación civil, que al solicitar su ineficacia y declararla infundada, se pone en grave riesgo la subsistencia del alimentista, al mantenerlo recluido, asimismo sobre poblar el Centro Penitenciario y se continúe con ello ya que el sentenciado al estar privado de su libertad no contará con ingresos económicos, lo que generaría que se venzan más plazos de pago de la pensión alimenticia quedando expuesta la vulneración a derechos importantes establecidos en la Constitución Política del Perú en sus artículos 1° “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”; y 2° “*A la vida, a su identidad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar...*”, por lo tanto con la presente investigación se ha de conocer y verificar que la revocatoria de la pena suspendida incide en la ineficacia de la revocatoria de la pena suspendida.

CONCLUSIONES

1.- En el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, conforme es de verse del Acta de Audiencia Pública de revocatoria de pena de ejecución suspendida por efectiva, en gran volumen se resolvió revocar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en el proceso seguido por la comisión del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, ordenándose se emitan los partes respectivos para la pronta ubicación y captura e internamiento en el Establecimiento penitenciario de Sentenciados de Huánuco Ex Potracancha, para el cumplimiento de la sentencia, por el incumplimiento de la regla de conducta consistente en el pago de la reparación civil, en el plazo concedido, en aplicación del inciso 3) del artículo 59 del Código Penal.

2.- Asimismo en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, conforme es de verse del Acta de Audiencia Pública de revocatoria de pena de ejecución suspendida por efectiva, en mínimo volumen se resolvió revocar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, por el incumplimiento de otras reglas de conducta no relacionadas al pago de la reparación civil, en el plazo concedido, en aplicación del inciso 3) del artículo 59 del Código Penal.

3.- En el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, se declaró infundada la solicitud de ineficacia de la revocatoria de pena de ejecución suspendida por efectiva, al encontrarse internado en el Establecimiento penitenciario de Sentenciados de Huánuco Ex Potracancha, para el cumplimiento de la sentencia, en el proceso seguido por la comisión del delito

contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, pese haber cumplido con el pago de la totalidad de la reparación civil, poniendo en grave riesgo la subsistencia del alimentista, y la del propio sentenciado, aunado a contribuir a la sobrepoblación carcelaria.

RECOMENDACIONES

Al investigar, estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

- 1.-** Teniendo en cuenta que en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017 se resolvió revocar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en la sentencia por efectiva, por incumplimiento de la regla de conducta consistente en el pago de la reparación civil, en el plazo concedido, en aplicación del inciso 3) del artículo 59 del Código Penal, solo en caso del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, al acreditarse encontrarse fehacientemente en extrema pobreza el imputado, se le debe conceder un plazo mayor para el cumplimiento del pago de la reparación civil, impuesta como regla de conducta, y así evitar que se revoque la penal de ejecución suspendida por efectiva.
- 2.-** Asimismo solo en el caso del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, se debe inaplicar la Casación N° 131-2014 Arequipa, en el caso se solicite la ineficacia de la revocatoria de suspensión de la pena ante el pago de la reparación civil, declarándola fundada, al haber cumplido con el pago de la totalidad de la reparación civil, evitando así se ponga en evidente peligro la subsistencia del alimentista, y la del propio sentenciado, sobrecargando la población penal.
- 3.-** En el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017 a fin, no se declare infundada las solicitudes de ineficacia de la revocatoria de pena de ejecución suspendida por efectiva, al encontrarse internado en el Establecimiento penitenciario de Sentenciados de Huánuco, debe expedirse una doctrina jurisprudencial que ampare ineficacia de la revocatoria de pena de

ejecución suspendida por efectiva, para descongestionar la población penal por este delito, y no se ponga en riesgo la subsistencia del alimentista, y la del sentenciado por no contar con ingresos económicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO María del Carmen. (1997) *“Manual de Derecho Penal. Parte especial”*, Tercera Edición, Editorial San Marcos, Lima.
2. BUSTOS RAMIREZ, Juan. (2004) *“Derecho Penal – Parte General, Obras Completas”*, Tomo I, Ara Editores, Lima.
3. CODIGO PENAL. (2009). Jurista Editores. Edición: Lima.
4. GARCÍA CAVERO Percy. (2012) *“Derecho Penal – Parte General”* – Segunda Edición Editorial Juristas Editores E.I.R.L
5. OSSORIO, Manuel. (1984) *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*, Editorial Heliasta Buenos Aires.
6. SALINAS SICHCHA Ramiro. (2012) *“Derecho Penal Parte Especial”* Quinta Edición, Editorial Grijley.
7. http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf - *“El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”*
8. <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Inocencia-Alfonso-Teor%C3%ADa-de-la-pena.pdf> – *“Teoría de la pena”*.
9. [http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/Funcion constitucional asignada a la pena bases para un plan de politica criminal.pdf](http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/Funcion_constitucional_asignada_a_la_pena_bases_para_un_plan_de_politica_criminal.pdf). - *“Función constitucional asignada a la pena: Bases para un plan de política criminal”*.
10. <http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/PENAS%20LIMITATIVAS%20DE%20DERECHOS%20PRESTACION%20DE%20SERVICIOS%20A>

%20LA%20COMUNIDAD/PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS PRESTACION DE SERVICIOS A LA C.pdf - *“Penas Limitativas de Derechos, Prestación de Servicios a la Comunidad”*.

11. file:///Downloads/V%C3%8DCTOR%20BURGOS%20MARI%C3%91OS%20(1).pdf. – *“La Libertad Anticipada Del Art. 491 del NCPP - Víctor Burgos Mariños”*.

12. Casación Nº 251-2012 – La Libertad – Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente, Lima, veintiséis de septiembre de dos mil trece.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INCIDENCIA DE LA REVOCATORIA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR EFECTIVA POR PAGO DE LA REPARACION CIVIL FUERA DEL PLAZO EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO, 2

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSION	INDICADORES	INSTRUMENTO
PROBLEMA GENERAL ¿Cómo incidirá la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?	OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de trascendencia de la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supra provincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.	HIPOTESIS GENERAL No incide la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.	INDEPENDIENTE Revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva.	- Sentencia condenatoria con pena privativa de libertad suspendida. - Regla de conducta impuesta en el sentencia, en el pago de la reparación civil. - Notificación al sentenciado de las reglas de conducta impuesta.	- Liquidación de alimentos devengados en el proceso de alimentos. - Aprobación de la liquidación de alimentos devengados en el proceso de alimentos	1. Matriz de análisis. 2. Fichas Bibliográficas de resumen. 3. Cuestionario. 4. Guía de entrevista.
PROBLEMA ESPECIFICO PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017? PE2 ¿Qué tan frecuentes han sido la aplicación de la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?	OBJETIVO ESPECIFICO OE1. Determinar el nivel de eficacia logrado de la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017. OE2. Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la revocatoria de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por efectiva por pago de reparación civil fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.		DEPENDIENTE Pago de reparación fuera del plazo en el delito de omisión a la asistencia familiar	- Plazo impuesto en la regla de conducta para el pago de la reparación civil. - Incumplimiento en el pago de la reparación civil. - Pago de la reparación civil fuera del plazo.	- Incoación de proceso inmediato. - Constitución en actor civil. - Incumplimiento en el pago de los alimentos devengados.	